

ILUSTRE COLEGIO DE **PROCURADORES** MADRI

Revista nº 4 | Nueva Época | 1er trimestre de 2008

www.icpm.es



Hay otra forma de afrontar... el futuro de su profesión.



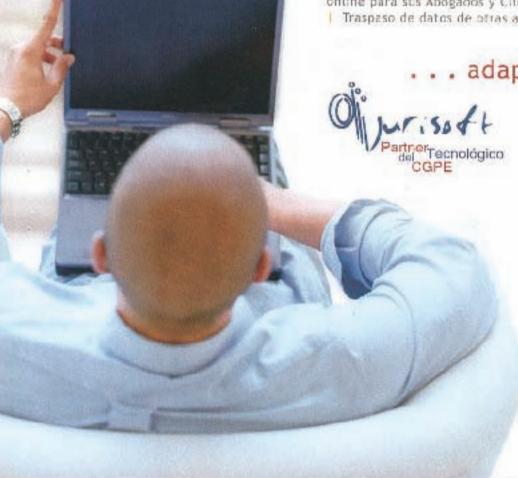
Módulos y Características

Gestión de Expedientes y Despachos | Seguimiento Judicial y Extrajudicial | Agenda integrada con Expedientes y Despachos | Escritos y Plantillas | Notificaciones automáticas por fax e email | Escaneo automático de cocumentos | Traslado de copias automatizado | Cálculo automático de Aranceles | Control de trámites para seguimiento de cobros | Minutación y Facturación | Contabilidad y Tributación | Listados e informes personalizables ... etc.

Enlace a agendas electrónicas | Desarrollos a medida | Consulta online para sus Abogados y Citentes | Acceso remoto a su despacho Traspaso de datos de otras anticaciones

> . adaptarse a los cambios con seguridad sin sobresaltos

> > TURNO DE OFICIO LEXNET FIRMA ELECTRÓNICA CGPE.ES CORREO CORPORATIVO INFOLEX GESTIÓN DOCUMENTAL FORMACION PROTECCIÓN DE DATOS GESTION COLEGIAL



JURISOFT MADRID

Velázquez nº17, 6º 28001 - MADRID madrid@jurisoft.es

JURISOFT CENTRAL

Victoria Balfe nº52-54 09006 - BURGOS info@jurisoft.es

JURISOFT CATALUÑA

Paseo de Gracia nº42, 2ª 08007 - BARCELONA catalunya@jurisoft.es PARA MÁS INFORMACIÓN 902 090 001

UNUU JURISOFT ES INFOŒJURISOFT ES



Servicio de Depósito de Bienes y Subastas Judiciales

I pasado mes de octubre, el Colegio presentó, de forma oficial, el Servicio de Depósito de Bienes, considerando que con ello materializaba una importante competencia legal prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los Colegios de Procuradores, al tiempo que cubría una enorme laguna existente en este terreno, al no existir entidad pública alguna habilitada a tales efectos.

A la fecha de hoy, el Colegio ya ha inaugurado este servicio y las previsiones sobre su futuro funcionamiento son del todo optimistas, tal y como se vislumbra de la experiencia en la que ya llevan tiempo ofertando este servicio, como es el caso del Colegio de Procuradores de La Coruña. En estos momentos, a pesar de su reciente constitución, el modelo de Madrid está sir-

viendo de ejemplo para muchos colegios que se encuentran en proceso de implantación del citado Servicio de Depósito.

Se trata, sin lugar a duda, de un ámbito que ofrece enormes posibilidades, algunas de ellas más allá del estricto terreno judicial y que podrían estar relacionadas con otro tipo de embargos, como podrían ser los administrativos de naturaleza municipal o fiscal, por citar algunos ejemplos populares y bien significativos.

El Colegio ya ha inaugurado este servicio y las previsiones sobre su futuro funcionamiento son del todo optimistas

En este mismo orden de cosas, creemos muy interesante el proyecto, actualmente en curso de gestión, de la creación por parte del Colegio del Servicio de Subastas Judiciales, en el que la Junta de Gobierno lleva trabajando desde noviembre de 2007. A tales efectos actualmente existen negociaciones con la empresa Atisreal, antigua Gesinar, para llevar a la práctica el citado servicio de subastas sobre el que ya se tiene elaborado un esquema de funcionamiento.

Con todo ello, el Colegio no hace más que confirmar y ampliar la trascendental función social que las instituciones de los procuradores pueden ofrecer al justiciable en particular y a la sociedad en general, en un terreno de tanta importancia jurídica como es el del depósito de bienes embargados y las subastas judiciales, amén de las competencias que le son propias en su calidad de operador jurídico y destacado colaborador de la Administración de Justicia.

Del mismo modo, estas actividades pueden resultar de gran importancia corporativa al suponerlas como complementarias en la captación de recursos financieros para el propio Colegio, lo que para nada es desdeñable, al tratarse de un terreno de vital interés para el conjunto de los colegiados.

Por todo ello, la Junta de Gobierno quiere recordar a todos los Procuradores madrileños que en el mayor o menor éxito de ambos servicios están llamados a jugar un papel fundamental, pues de su iniciativa y propuestas se derivarán un número muy importante de las potenciales ejecuciones. El contar con esa positiva predisposición de todos en colaborar, nos permite y anima a la Junta a ver con gran optimismo el futuro, tanto de nuestro Servicio de Depósito de Bienes, como el de las Subastas Judiciales.











- **03 TRIBUNA** | Profesiones jurídicas, formación y cambio normativo | *Por Antonio Hernández-Gil Álvarez-Cienfuegos*
- **OS ACTUALIDAD PROFESIONAL** | Inaugurado el Servicio de Depósito de Bienes. Jornadas de formación sobre Lexnet. Jornada sobre la aplicación del Arancel. Junta General de Balance. DE INTERÉS: Unificación de criterios en el ámbito de la jurisdicción contenciosoadministrativa en materia de extranjería
- **14** PRÁCTICA PROCESAL Y ARANCEL | Tribunales del siglo XXI. Una pequeña experiencia en un Juzgado de 1ª Instancia de Madrid | *Por Lourdes Menéndez*
- 17 ENTREVISTA | José Golderos Cebrián. Secretario Coordinador Provincial de Madrid
- **24 LEGISLACIÓN** | Reformas en la LEC por la Ley 41/2007, por la que se modifica la Ley de Regulación del Mercado Hipotecario | *Por José Eugenio Gómez Muñoz*
- **46 INFORME** | Breves notas sobre la profesión de Procurador hoy, en y ante la Unión Europea. Normativa por la que se rige, y en particular sobre el binomio colegiación-deontología | Por José Manuel Martín Bernal
- **50 CON HISTORIA** | Dos inventos para los Procuradores: el teléfono y la máquina de escribir | Por Julián Caballero Aguado



Revista editada por el llustre Colegio de Procuradores de Madrid

CONSEJO EDITORIAL

Decano-Presidente: Antonio M.º Álvarez-Buylla Ballesteros • Vicedecana: Mercedes Ruiz-Gopegui González • Tesorero: Gabriel M.º de Diego Quevedo Contador: Julio Antonio Tinaquero Herrero • Secretario: Ramiro Reynolds Martínez • Vicesecretaria: Rosa Sorribes Calle Vocales: Mercedes Albi Murcia, Ignacio Melchor Oruña, Marta Franch Martínez, Alberto Narciso García Barrenechea, Lina Vassalli Arribas, Manuel Fco. Ortiz de Apodaca García, Marta Martínez Tripiana, M.º del Rocío Sampere Meneses

CONSEJO DE REDACCIÓN

Mercedes Ruiz-Gopegui González, Federico Olivares de Santiago, Julián Caballero Aguado, Antonio García Martínez, Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros, Antonio Garcerán Cortijo • Coordinación técnica: Antonio García Martínez • Coordinación periodística: Serafín Chimeno

DISEÑO Y MAQUETACIÓN: Cyan, Proyectos y Producciones Editoriales, S.A.

IMPRIME: Cyan • DEPÓSITO LEGAL: M-33397-2007

REDACCIÓN Y PUBLICIDAD

C/ Bárbara de Braganza, 6, 28004 Madrid Tfno. 91 308 13 23; fax 91 308 44 15; e-mail: icpm@icpm.es WEB: www.icpm.es

La revista del ICPM es una publicación plural, respetuosa con las opiniones de sus colaboradores, aunque no por ello las comparta necesariamente, ni se responsabilice de las mismas. Queda autorizada la reproducción total o parcial de la misma siempre que se cite su procedencia.



PROFESIONES JURÍDICAS, FORMACIÓN Y CAMBIO NORMATIVO

Por Antonio Hernández-Gil Álvarez-Cienfuegos | DECANO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID

Abogados y Procuradores estamos, de hecho, hermanados en el trámite: el último día del plazo, la gestión necesaria ante las dificultades —jurídicas o prácticas – del impulso procesal, la noticia y el comentario inmediato de la resolución, favorable o no. Abogados y Procuradores estamos también, de derecho, hermanados en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Somos cooperadores con la Administración de Justicia y, por tanto, coprestadores de la tutela judicial efectiva, que es la clave de todos los demás derechos fundamentales. Según los artículos 542 y siguientes de esa Ley Orgánica, unos y otros profesionales recibimos, en principio, la designación libre de los clientes, estamos sujetos por el secreto profesional, debemos prestar juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento, tenemos responsabilidad civil, penal y disciplinaria, y, en buena parte por ello, nuestra colegiación es obligatoria para actuar ante Juzgados y Tribunales. Parecería que hay una diferencia de intensidad en la referencia legal a los Abogados como profesionales libres e independientes. Pero si pensamos que los Procuradores ostentan la representación técnica del cliente, "son" el cliente ante el órgano jurisdiccional, entonces su libertad e independencia frente a éste son máximas, porque son las mismas del cliente representado. Frente a estos someros datos fácticos y jurídicos, que todos conocemos, quiero aprovechar estas líneas para subrayar un nuevo aspecto común en nuestras profesiones en el que tenemos que ir si no rigurosamente de la mano, sí en paralelo y de forma congruente: la formación.

La Ley 34/2006, de Acceso, lo es para las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales. Como dice su Exposición de Motivos, "la experiencia del derecho comparado muestra que la actuación ante los tribunales de justicia y las demás actividades de asistencia jurídica requieren la acreditación previa de una capacitación profesional que va más allá de la obtención de un título universitario", y "la necesaria capacitación profesional de estos colaboradores (abogados y procuradores) en el ejercicio de la tutela judicial efectiva ha sido una reivindicación constante de los representantes de las profesiones". Al margen de que la norma responda a exigencias europeas de homologación y demandas internas de capacitación y acreditación de competencia técnica y práctica, hay que alabar del legislador la oportunidad de mantener el paralelismo entre nuestras dos profesiones. La vacatio legis de la Ley de Acceso finaliza en octubre de 2011. Lo que podría parecer un plazo sumamente dilatado corre el riesgo de irse consumiendo sin que las partes implicadas hayamos podido o sabido dar todos



La formación es un nuevo aspecto común en nuestras profesiones, Abogados y Procuradores

los pasos para preparar la entrada en vigor de la Ley, desde la interlocución con los poderes públicos en el muy importante proceso pendiente de desarrollo reglamentario hasta la negociación de los convenios con las universidades, y otros centros de formación, que son el pilar esencial para la implantación efectiva del proceso de formación diseñado — o, mejor, esbozado en la Ley de Acceso. Lo puedo decir como Decano del Colegio de Abogados objetivamente más numeroso de España, con una masa crítica de colegiados y afluentes anuales a la colegiación que le habilita para protagonizar ese proceso formativo, y también como partícipe, solidario con todos los demás colegios, en la acción del Consejo General de la Abogacía Española: los Colegios profesionales, por sí y a través de sus Consejos, tenemos que desempeñar un papel vertebrador, cuando menos, de esa nueva oferta formativa dirigida al acceso a la profesión jurídica y estar en condiciones de poner a disposición de nuestros futuros colegiados un modelo en funcionamiento con suficiente antelación a la entrada en vigor de la Ley para que, cuando llegue ese momento, sea ya un sistema testado en la práctica y ajustado a las necesidades reales de sus destinatarios, dentro del marco legal y sus nuevos requerimientos. En el plano institucional no va a faltar la colaboración entre quienes ostentamos alguna representatividad; pero nuestra buena disposición no será suficiente si no va acompañada de un esfuerzo y una sensibilización colectivas que comprometa, desde abajo, a todos los sectores afectados. No se trata de definir un nuevo sistema de acceso para unas viejas profesiones: asistimos a una trascendental transformación de las profesiones jurídicas mismas, con unas exigencias de calidad y adecuación a lo que ha de ser la tutela



judicial efectiva en la actual realidad social que ya no nacen meramente de la naturaleza de las cosas o de nuestro propio nivel de autoexigencia, sino de las demandas imperiosas de una sociedad global, altamente especializada, tecnificada y transparente, que parcialmente se expresan a través de normas como la Ley 34/2006, pero no sólo a través de ellas. El cambio de modelo formativo es, en realidad, un cambio en el propio modelo de ejercicio profesional; y o bien las profesiones y sus organizaciones colegiales estamos a la altura de las circunstancias y nos convertimos en referente del cambio, o éste se producirá a nuestro pesar y a nuestra costa, con riesgo para los valores de libertad e independencia en la esforzada defensa de nuestros mandantes que siempre hemos mantenido y, desde luego, dejando muy tocadas las organizaciones colegiales orientadas a la tutela ordenada de esos mismos valores. Y no se trata sólo del desarrollo de ese nuevo sistema formativo en el marco de la Lev de Acceso. La modernización y transformación de nuestras profesiones con trascendencia normativa tiene otros frentes: la implantación efectiva de los instrumentos informáticos de telecomunicaciones para la presentación de escritos y documentos, traslados de copias y realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos; la observancia de las normas

que regulan las relaciones laborales especiales de los abogados y las sociedades profesionales y, en su caso, con su depuración y complemento; la homologación en suma, de nuestras profesiones dentro de un espacio común europeo de libre competencia. Con todo ello, culminará un proceso de cambio regido por dos principios aparentemente opuestos, pero realmente complementarios: la desregulación de las profesiones liberales y su ordenación bajo unas normas de mínimos sin las cuales no puede haber ni actividad económica ni libre competencia efectiva en un terreno donde se juegan los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos; de todos los ciudadanos y no sólo de quienes tienen recursos suficientes para poner en marcha la compleja maquinaria de la justicia, aunque el capítulo de la asistencia jurídica gratuita y nuestro compromiso social a través de él merezca tratamiento aparte. Haciendo de la solidaridad entre ambas profesiones la razón de nuestro encuentro y de la interlocución con los poderes públicos en el desarrollo normativo pendiente, y oteando juntos el futuro con sensibilidad para responder a las demandas sociales, serviremos mejor y más eficazmente al Estado de derecho y, dentro de él, a la realización del derecho a la tutuela judicial efectiva, que sigue siendo, en esencia, la razón de ser de nuestras profesiones y de las organizaciones colegiadas que las rigen.

La solución para la destrucción confidencial de sus documentos de sus propia oficina. en su propia oficina.



No destruya su reputación, destruya sólo sus documentos confidenciales.



Confie en expertos. Cuente con Destrupack.



Destrupack

Trituración Confidencial de Documentos

902 00 77 33 www.destrupack.com Porque así lo dicta la legislación vigente, porque la información confidencial debe serlo en todo momento, y porque lo más importante para una empresa es su reputación corporativa. ¡Tritúralo!



Implantado a finales del año pasado

Se inaugura el Servicio de Depósito de Bienes



Acto de presentación del Servicio de Depósito de Bienes.

El Colegio de Procuradores de Madrid ha comenzado a recibir aceptaciones del cargo de depositario de bienes muebles por mandato judicial y en aplicación de las facultades que le otorga la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece de forma expresa que los Colegios de Procuradores pueden asumir funciones de depositarios de bienes embargados, el cual fue inaugurado, a finales del año pasado, por el Decano, Antonio Álvarez-Buylla.

Hasta la actualidad no existe un organismo público encargado de los depósitos, quedando los bienes muebles embargados, como es el caso de los automóviles, ordenadores, muebles, etc. en poder del deudor ejecutado, con el consiguiente riesgo de

desaparición o merma en su valor. Recordamos, en este sentido, que el Colegio de Procuradores de Madrid no ha hecho más que materializar la competencia legal prevista firmando un acuerdo a tales efectos de cara a prestar este importante servicio en todo el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Las actuaciones colegiales, en este servicio, son las siguientes: asistir a las diligencias de remoción con los medios humanos y materiales necesarios; tomar fotografías de los bienes depositados y levantamiento de acta para su remisión al Tribunal; guardar y custodiar el bien en condiciones óptimas de conservación; disponer de los medios de seguridad y suscribir una póliza de seguro; facilitar al Tribunal el

acceso e inspección de los bienes depositados; y restituir el bien a la persona que designe el Tribunal. Para el encargo del servicio, los interesados podrán solicitarlo a través del procurador que les represente o directamente al Colegio, en su calidad de entidad depositaria. Entendemos por interesado aquel acreedor que ostenta una acción legal contra uno o varios deudores que posean bienes muebles, susceptibles de ser embargados para el cobro de las deudas, dándose dos momentos en los que procede el encargo del Servicio de Depósito de Bienes: antes de entablar una demanda ejecutiva o juicio cambiario, y una vez que el Tribunal ha ordenado el despacho de la ejecución mediante auto.

Vigente desde el día 1 de abril

Renovación de la Póliza de Responsabilidad Civil

El pasado día 14 de marzo, el Colegio firmó, a efectos 1 de abril, la nueva Póliza de Responsabilidad Civil Profesional con la compañía aseguradora CASER, S.A., tras la oferta presentada por Bruzon & Miller Correduría de Seguros y Reaseguros, S.A., y contando con el aval del Consejo General, al ser considerada su oferta la más interesante por términos, condiciones, solvencia de la aseguradora y capacidad de servicio y que mejor protege los intereses del Colegio, además de ser una compañía española.

El programa de seguros contratado contempla importantes aumentos de coberturas, garantías, límites y condiciones contractuales, además de una reducción significativa en el coste anual para cada colegiado asegurado.

Se han remitido a los colegiados varias circulares informativas detallándose en las mismas todas las cuestiones, cuantías y primas relacionadas con la nueva Póliza, sirviéndose, para ello, de un enlace con toda la información sobre la misma.



Sesiones informativas impartidas por responsables del Ministerio de Justicia

Funcionamiento y aplicación del Sistema Lexnet en las notificaciones telemáticas



Asistentes a las sesiones informativas, para Procuradores, sobre Lexnet.

Después de la exitosa experiencia del macrojuicio del 11-M, el Sistema Lexnet entró en funcionamiento en la Audiencia Nacional en el primer trimestre de 2008, estando previsto que lo haga en el Tribunal Supremo en el segundo trimestre de este año, así como por la publicación en el Boletín Oficial del Estado nº 294, de fecha 8 de diciembre de 2007, de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, en la que a través de la Disposición Adicional Tercera se modifica el apartado 3º del artículo 693 de la LEC, y en la Disposición Final Sexta se modifican los artículos 135, 151, 154, 162, 267, 268, 274, 276, 278 y 318 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil. Por todo ello, el Colegio organizó dos sesiones informativas, impartidas por Daniel Garcés Calvo y Mª Magdalena Beltrán Méndez, coordinadores de la implantación del Sistema Lexnet en el Ministerio de Justicia, sobre el funcionamiento y aplicación del citado sistema en las notificaciones telemáticas.

Las fechas de su celebración fueron los días 21 y 28 de febrero en el Salón de Actos del edificio de los Juzgados de Instrucción de Plaza de Castilla y contó con la presencia de cerca de quinientos colegiados, estando presididas por el Decano y el Secretario del Colegio, respectivamente. En ambas sesiones se explicó, de manera práctica, el acceso al Sistema Lexnet para la presentación de escritos y envío

de Notificaciones mediante

el uso de firma electrónica.

Del mismo modo, se presentó este sistema como un medio muy seguro de transmisión de información que mediante los mecanismos técnicos adecuados, garantiza la confidencialidad y sellado de tiempo, conforme a lo establecido en el artículo 230 de la Ley Orgánica 6/1995 de 1 de julio, del Poder Judicial. Al finalizar la exposición de los Ponentes, hubo un amplio turno de preguntas, a las que éstos respondieron de forma muy concreta a los colegiados asistentes.





Se presentó en un acto celebrado el pasado 21 de enero

Se crea la Fiscalía Superior en Madrid además de otra Provincial y las de área en Alcalá, Móstoles y Getafe-Leganés

El Real Decreto, aprobado el pasado 28 de diciembre, crea un nuevo Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, el cual da pie al diseño de una nueva estructura de la Fiscalía en todas y cada una de las Comunidades Autónomas. Por tal motivo se crea la Fiscalía Superior de la Comunidad y en el caso de Madrid, dependiendo de la misma, la Fiscalía Provincial y tres áreas Fiscales en Alcalá de Henares, Móstoles y Getafe-Leganés. El cargo de Fiscal Superior es ostentado por el que hasta ahora era Fiscal Jefe de Madrid, Manuel Moix Blázquez, convirtiéndose así en representante de la Fiscalía en toda la Comunidad como Jefe de la misma en toda la Región y su interlocutor ante las Instituciones Regionales, así como con competencias para firmar convenios autonómicos con autorización del Fiscal General del Estado y presentar ante la Asamblea de Madrid la Memoria anual de la Fiscalía.

Según el nuevo Fiscal Jefe, estos profundos cambios tienen como objetivo agilizar el trabajo de la Fiscalía dado el importante incremento en la carga de trabajo, cuestión que también ha determinado la creación de las Áreas Fiscales en Alcalá, Móstoles y Leganés-Getafe, las ciudades más grandes de la Comunidad después de Madrid. El acto, al que asistieron la Presidenta de la Comunidad, el Secretario de Estado de Justicia y el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo y el Presidente



Manuel Moix Blázquez.

del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, entre otras importantes autoridades, contó con la presencia, en representación de los Procuradores, del Presidente del Consejo General, Juan Carlos Estévez, y del Decano del Colegio, Antonio Mª Álvarez-Buylla.

Por otra parte y también en relación a la Fiscalía, el Consejo Fiscal, presidido por el Fiscal General de Estado Cándido Conde Pumpido, nombró, junto a otras 10 Fiscalías de Audiencias Provinciales, a Eduardo Esteban Rincón Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Madrid. Ha sido Presidente de la Unión Progresista de Fiscales (UPF) y está destinado actualmente en la Fiscalía del Tribunal Constitucional; también ha pertenecido a la plantilla de la Fiscalía de Madrid.

A cargo del Vicepresidente y del Tesorero del Consejo General de Procuradores Jornada Informativa sobre la aplicación del Arancel

El pasado 6 de marzo y dentro del ciclo de formación y actualización programado por la Junta de Gobierno, en el Salón de Actos de los Juzgados de Plaza de Castilla se celebró una Jornada Informativa sobre la aplicación del Arancel, a cargo de dos destacados expertos: Lorenzo Christian Ruiz Martínez y José Manuel Villasante

García, Vicepresidente y Tesorero, respectivamente, del Consejo General de Procuradores. Esta cuestión, de enorme interés profesional y susceptible de importantes matizaciones, fue tratada, tras una breve exposición inicial de los expertos, dando respuesta a las preguntas y dudas formuladas por los



Una panorámica de los asistentes a la Jornada Informativa sobre Aranceles.

numerosos colegiados asistentes a dicha jornada.

El acto fue presidido por el Decano del Colegio, Antonio Álvarez-Buylla, y al mismo asistieron, además del Presidente del Consejo General, Juan Carlos Estévez, varios miembros de la Junta de Gobierno.

En relación a este tema y según informó el Vicepresidente del Consejo, en la página web de dicha institución está a disposición de los colegiados que les interese una base de datos sobre consultas arancelarias, organizada tanto por artículos como por conceptos, a la que se puede acceder con la firma electrónica.



El Consejero de Presidencia y Justicia del Gobierno de Cantabria visita las instalaciones institucionales de los Procuradores

José Vicente Mediavilla Cabo, Consejero de Presidencia y Justicia del Gobierno Regional de Cantabria, visitó las instalaciones institucionales de los Procuradores, concretamente las dependencias del Consejo General, las del Colegio de Madrid y las de la Mutualidad de Previsión de la Procura, invitado por el Presidente del Consejo, Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa. En la visita, el Consejero estuvo acompañado por altos cargos de su Consejería, además del Decano del Colegio de Procuradores de Cantabria, Dionisio Mantilla, del propio Presidente del Consejo y del Decano del Colegio, Antonio Álvarez-Buylla. En el transcurso de la misma se le informó sobre las funciones de los distintos departamentos institucionales, así como de los proyectos y actuaciones en curso



El Consejero de Presidencia y Justicia del Gobierno de Cantabria en su visita al Colegio.

relacionadas, sobre todo, con las aplicaciones informáticas a los servicios y funciones de los Procuradores y, más concretamente, sobre las aplicaciones de Lexnet en los órganos jurisdiccionales centrales, como es el caso de la Audiencia Nacional que ya se encuentran en funcionamiento y las de una inmediata puesta en marcha en el Tribunal Supremo.

Se crea una revista digital sobre Justicia para los profesionales de la Comunidad de Madrid

La Comunidad de Madrid ha presentado una revista digital destinada a los Funcionarios de Justicia de la región y a los ciudadanos que utilizan el servicio público de la Administración de Justicia. Se trata de un nuevo canal de comunicación que pretende ser fuente de información para los madrileños y los profesionales que intervienen en el ámbito judicial.

La iniciativa la ha puesto en funcionamiento la Vicepresidencia Segunda y Consejería de Justicia y Administraciones Públicas, intentando acercar la Justicia a los ciudadanos madrileños. La nueva revista digital será difundida además entre todos los profesionales que tengan alguna implicación o relación con el mundo judicial, como es el caso de los Magistrados y Jueces, Fiscales, Secretarios Judiciales, Funcionarios de Justicia, Abogados, Procuradores, Graduados Sociales, Forenses y Peritos.

El número Cero de esta publicación fue presentado el día 28 por Alfredo Prada

acompañado del Director General de La Ley, Alberto Larronde, y tendrá una periodicidad mensual. Su distribución coincidirá con el primer día de cada mes a través de correo electrónico, pudiendo además ser consultada en la página web del Campus de la Justicia www.campusjusticiamadrid.com.



El Consejero de Justicia, Alfredo Prada, y el Director General de La Ley en el acto de presentación de la revista digital.



Presentación de la tesis doctoral inédita de Melquíades Álvarez Fue Presidente del Congreso y Decano de los Colegios de Abogados de Oviedo y Madrid

El pasado miércoles 27 de febrero se celebró en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación la presentación de la tesis doctoral inédita que escribió el político y jurisconsulto Melquíades Álvarez titulada: La pena, su naturaleza: Examen y crítica de los más importantes sistemas que sobre este punto han aparecido en la ciencia, con la presencia de numerosos académicos, y diversas autoridades, entre las que se encontraba Javier Casas, Presidente del Tribunal Superior de lusticia de Madrid.

En el acto intervino el Presidente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Javier Gómez Bermúdez, que basó su intervención destacando la frescura y actualidad de las tesis sostenidas por Melquíades Álvarez, y sosteniendo que el vigente texto del artículo 25.2 de nuestra Constitución, en el que se establece que las penas estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de los delincuentes, podría haber sido redactado perfectamente por el propio Melquíades Álvarez. También intervinieron los académicos Víctor Fairén Guillén y Gonzalo Rodríguez Mourullo con sendos discursos que realizaron una semblanza de Melquíades Álvarez y destacaron la innovación



Acto de presentación en el que aparecen Manuel Álvarez-Buylla, en primer término, y presidiendo (de izquierda a derecha) Rodríguez Murullo, Víctor Fairén y Gómez Bermúdez.

de la doctrina penal postulada por el tribuno asturiano. Concluyó el acto un emotivo discurso de Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros, Procurador de Madrid y biznieto de Melquíades Álvarez — al igual que el actual Decano del Colegio de Madrid, Antonio Álvarez-Buylla—, que relató cómo descubrió la tesis doctoral que se creía perdida y explicó que en ella se concretaban ya los postulados políticos que Melquíades Álvarez mantendría en su trayectoria política.

Un correcto dictamen pericial puede decidir el pleito

- Profesionales en todas las disciplinas
- Peritos con todos los requisitos legales de titulación oficial y colegiación
- Profesionales con amplios conocimientos procesales
- Experiencia contrastada ante juzgados y tribunales
- Control deontológico y disciplinario de todos los profesionales
- Capacidad, responsabilidad, rigor profesional, y credibilidad en los dictámenes





Solicite por correo o fax un ejemplar totalmente gratuito



Se modifica la cuota de incorporación para nuevos colegiados Junta General Ordinaria de Balance



Mesa de Presidencia de la Junta de Balance 2007.

El día 13 de marzo el Colegio celebró la Junta General Ordinaria de Balance correspondiente al ejercicio 2007, en el Salón de Actos de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.

de Madrid. Respecto a los puntos del Orden del Día, la Junta aprobó el Acta de la Junta General Ordinaria del día 20 de diciembre de 2007, así como se presentó la Memoria de actividades correspondiente al ejercicio del pasado año y se aprobó la propuesta de modificación de la cuota de incorporación para los nuevos colegiados, presentada por el Contador del Colegio Julio Tinaquero Herrero, y al objeto de adecuarla a las recomendaciones del Consejo General, así como a lo ya vigente en muchos Colegios de la geografía nacional. En cuanto al informe del Decano, merece la pena destacarse su detallada mención del conjunto de actividades institucionales realizadas por la Junta de Gobierno durante el pasado ejercicio, destacándose los avances experimentados en la implantación de Lexnet, sobre el que se han impartido dos sesiones informativas a los colegiados en la Audiencia Nacional, así como las previsiones para un futuro inmediato en el Tribunal Supremo después de múltiples reuniones y gestiones en el Ministerio y ante los máximos responsables de estos órganos jurisdiccionales.

En cuanto a los asuntos de Justicia Gratuita, el Decano confirmó que ya estaba solucionado el problema de las designaciones en los procedimientos ordinarios en los juzgados mercantiles y en los procedimientos concursales, tras una reunión con el Director General de Relaciones con la Administración de Justicia de la CAM, con quien, también, se ha tratado el tema de la actualización de los baremos en esta materia. Habló, además, de la marcha del Servicio de Depósito de Bienes y la tramitación avanzada y en curso para la creación del Servicio de Subastas por parte del Colegio, como logros interesantes de cara a encontrar alternativas de financiación colegial, además de ampliar las competencias institucionales del mismo, previstas en la Ley. Del programa de formación, comentó el éxito de la jornada sobre Aranceles, impartida por el Vicepresidente y el Tesorero del Consejo General, así como de las previsiones en este sentido, propuestas por la Comisión de Jóvenes sobre las futuras reformas legales que afectan al ejercicio de la profesión.

Comentó, también, las gestiones realizadas ante el Juez Decano de los Juzgados de Madrid, sobre el tema de las trabas puestas por algunos jueces respecto a la sustitución, cuestión que podría encontrarse en vías de solución. Respectó al futuro Campus de la Justicia, hizo mención a las

negociaciones mantenidas con los responsables del mismo de cara a negociar el espacio reservado a los procuradores, cuestión que parece ir por muy buen camino a la vista de los 600 metros cuadrados previstos para el salón de notificaciones y que dispondríamos de un espacio total de 1.200 metros cuadrados adjudicados, con presencia en prácticamente todos los edificios. De la huelga de Funcionarios de Justicia lamentó los efectos negativos que para la Administración de Justicia, en la tutela judicial de los justiciables, estaba representando y expresó su deseo de una pronta solución, así como que ya se estaba trabajando de cara a evaluar los efectos de la misma y buscar soluciones para contrarrestar tales efectos negativos. En otro orden de cosas y tras el éxito experimentado con el Juzgado de 1ª Instancia nº 63, la experiencia se extendería a otros juzgados contando con el Vº Bº del Juez Decano de los juzgados de Madrid. Amén de otras cuestiones importantes tratadas, el Decano, Antonio Álvarez-Buylla, cerró su intervención informando de que tenía intención de proponer a la próxima Junta de Gobierno una auditoría económica y de gestión del Colegio de cara a que todos puedan estar tranquilos en el sentido de que las cuentas colegiales están correctas y la gestión optimizada, así como que se están estudiando posibles alternativas al sistema actual de financiación en varios grupos de trabajo, cuestión sobre la que se informaría oportunamente a los colegiados. En lo que se refiere al Balance, éste fue aprobado tras la detallada información que sobre el mismo ofreció el Tesorero del Colegio, Gabriel de Diego Quevedo, quien presentó como elementos destacados del mismo su adecuación en un 98% al presupuesto aprobado el año anterior y su atención preferente a la contención del gasto.



Dado su interés, ofrecemos las conclusiones

Seminario sobre unificación de criterios en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa en materia de extranjería

A finales de noviembre pasado, los días 27 y 28, el Consejo General del Poder Judicial celebró un Seminario sobre la unificación de criterios en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa en materia de extranjería, dirigido por Francisco Gerardo Martínez Tristán, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y siendo relatora del mismo Mª del Tránsito Salazar Bordel, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Madrid y Delegada del Decano en los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo. El objetivo de dicho Seminario fue el estudio de esta trascendental cuestión con el fin de alcanzar conclusiones que, aunque no vinculantes, permitan unificar criterios en materia de extranjería, especialmente en las cuestiones sometidas a debate y que han sido discutidas en la práctica de la jurisdicción contencioso-administrativa en Madrid. El Seminario, inaugurado por Carlos Ríos Izquierdo, Vocal del Consejo General del Poder Judicial, contó con la participación del Director del mismo, Francisco Gerardo Martínez Tristán, y su relatora Mª del Tránsito Salazar Bordel. Esta última expuso la situación de los Juzgados de lo contenciosoadministrativo de Madrid y la importancia que en los mismos tenían los asuntos relacionados con extranjería.

En cuanto a los asistentes, hay que destacar la concurrencia al Seminario de múltiples Magistrados del orden jurisdiccional contencioso-administrativo así como de representantes del Colegio de Abogados y del Colegio de Procuradores de Madrid, de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de la Abogacía del Estado, de la Consejería de Justicia y Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid, Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y de la Secretaría de Estado del Ministerio de Justicia. Dado el interés del tema, a continuación reproducimos íntegramente las conclusiones del Seminario:

CONCLUSIONES

A) Asistencia jurídica al extranjero

• La asistencia jurídica gratuita que se reconoce en el artículo 22 de la Ley de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España (LOREX) se extiende a los procedimientos administrativos o judiciales que puedan llevar a la denegación de entrada, a su devolución o expulsión del territorio español, etc.:



Francisco Gerardo Martínez Tristán, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

1. ¿Puede extenderse fuera de este ámbito, singularmente al de la solicitud de Procurador de oficio y de asistencia jurídica gratuita, la representación administrativa que le pueda corresponder al abogado designado de oficio para la primera intervención (asistencia) en aquel procedimiento administrativo? No, la representación en vía administrativa es distinta de la representación procesal. Y la representación de un procedimiento administrativo no se extiende a otro procedimiento administrativo, ni al procedimiento contencioso-administrativo. En vía administrativa, lo exigible es que

actualidad profesional



la solicitud de justicia gratuita la haga el interesado o alguien en su nombre (acreditada la representación por cualquier medio válido, Art. 32 Ley 30/1992).

La solicitud de asistencia jurídica gratuita o la petición de nombramiento de profesional del Turno de Oficio, si son firmadas por el interesado, no hay problema para la tramitación del expediente administrativo. Y, si en esas solicitudes se designa como representante al letrado designado de oficio que intervino en la primera intervención (asistencia), puede decirse que hay representación administrativa. Respecto al momento temporal en el que debe firmarse la solicitud no existe una postura mayoritaria sobre si la solicitud debe hacerse posteriormente a la resolución a impugnar.

- 2. ¿Está obligado el Colegio de Procuradores a designar Procurador de oficio para el proceso judicial ante un Juzgado de lo contencioso, administrativo a solicitud del abogado de oficio designado en el procedimiento administrativo anterior?
 - No, únicamente estaría obligado el Colegio si se procediera por la vía del artículo 21 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita (LAJG).
- Puesto que, de acuerdo con el artículo 21 de la LAJG, el órgano judicial que esté conociendo del proceso puede requerir de los colegios profesionales el nombramiento provisional de abogado y Procurador de oficio:
 - ¿La decisión judicial puede instarla el abogado designado de oficio para el procedimiento administrativo anterior?
 No. El Juez puede acordarlo vía artículo 21 de la LAJG.
 - 4. ¿Está obligado el juez a realizar el requerimiento?

 No, la filosofía que subyace al artículo 21 de la LAJG es que el Juez puede realizar el requerimiento de nombramiento de Procurador de oficio para evitar aquello que no sea aplazable e inminente, el legislador exige situaciones excepcionales y de urgencia. Considerándose que en estos casos no se dan esas situaciones de excepcionalidad y urgencia que el precepto exige. El Juez debe apreciar si concurren los requisitos del artículo 21 caso por caso.
 - 5. ¿En el supuesto de que el órgano judicial realizara el requerimiento a que se refiere el artículo 21 LAJG, está el Colegio de Procuradores obligado a nombrarlo, aunque se trate de un proceso ante un Juzgado de lo contencioso?

- Puesto que el artículo 22.1 de la LOREX reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita a los extranjeros que carezcan de recursos económicos suficientes, según los criterios establecidos en la normativa de asistencia jurídica gratuita:
- 6. ¿Cabe hacer alguna distinción en cuanto a los requisitos de la solicitud del extranjero a que se refieren los artículos 12, 13 y siguientes de la LAIG?

No, no pueden hacerse discriminaciones entre nacionales y extranjeros. También en los casos de extranjeros debe exigirse la acreditación individualizada y, caso por caso, de los requisitos económicos para obtener el derecho exigidos por la LAJG.

Necesidad de revisión del Acuerdo adoptado en Reunión de 30 de octubre de 2003 por la Comisión de Justicia Gratuita en el ámbito del artículo 22.1 de la Ley de Extranjería a fin de que se recoja la necesidad de que se acredite la insuficiencia de medios del solicitante para la concesión de la asistencia jurídica gratuita considerándose que pudiera no ajustarse al ordenamiento jurídico.

7. ¿Cabe la aplicación de lo dispuesto en el artículo 65.2 de la LOREX?

B) Representación

- Rechazándose por el Juzgado de lo contenciosoadministrativo la representación procesal del abogado de oficio (designado, en su caso, para la intervención en el anterior procedimiento administrativo), contra la decisión que archiva el recurso por apreciar déficit de representación no subsanado:
- 8. ¿Cabe admitir recurso de apelación? Si bien existió un debate sobre si procesalmente
 - es más correcta la admisión del recurso de apelación contra la resolución o la inadmisión del recurso de apelación por falta de representación y posterior vía del recurso de queja, se concluye que la admisión directa del recurso de apelación ahorra trámites procesales en las oficinas judiciales, más allá del debate técnico, para llegar al mismo resultado práctico, por lo que parece la vía aconsejable.
- Supuesto que se inadmita, por tal causa, la apelación por el Juzgado de lo contenciosoadministrativo y se interponga recurso de queja frente a la misma:
 - 9. ¿Puede la Sala desestimar la queja resolviendo, por economía procesal, el fondo planteado, esto es, si existe o no tal déficit de representación?



- No, los recursos de queja son mediales y no se debe entrar a resolver en el fondo.
- 10. ¿Puede el Juzgado o la Sala inadmitir el recurso o la apelación, o la queja aplicando el artículo 51.2 de la Ley Jurisdiccional. No, no resulta operativo.
- Ante una hipotética reiteración de este tipo de situaciones de déficit de representación no subsanado:
 - 11. ¿Está justificada la aplicación del artículo 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, por tanto, el rechazo fundado de estas peticiones y la imposición de multas por conculcar las reglas de la buena fe procesal?
 - 12. ¿Es posible la sanción al profesional en virtud de la aplicación de este precepto?

 Sí, es posible la aplicación del artículo 247 de la LEC si se dan los presupuestos para ello. Pero parece excesivo imponer sanciones disciplinarias al profesional, resultando más adecuado ver otras posibles soluciones antes de la imposición de la sanción, actuando con extraordinaria prudencia.
 - 13. ¿Es posible, en una situación como la planteada en este apartado, la imposición de las costas al profesional que efectivamente interviene en el litigio?

 Mayoritariamente no se está en posición favorable a la imposición de las costas. El concepto de costas al recurrente no se extiende al supuesto del abogado.

C) Entrada de extranjeros. Rechazo en frontera

- Los defectos de procedimiento en que se haya podido incurrir en el procedimiento administrativo, tales como la falta del traslado del informe propuesta, o la falta de motivación, u otros, etc.:
 - 14. ¿Pueden resolverse en sentencia por el Juez entrando a conocer del fondo del asunto? Debe atenerse a la existencia de indefensión material, y si no hay se puede entrar a conocer del fondo. Habrá que estar, por ello, al caso concreto.
 - 15. ¿A quién corresponde (a la Administración o al extranjero) la carga de la prueba del cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de la entrada legal en España? Al extranjero.

D) Expulsiones

 Habida cuenta de la nueva doctrina jurisprudencial contenida sobre esta materia, entre otras, en las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 21 de abril de 2006 y 19 de mayo de 2006, y otras posteriores:

- 16. ¿Cuáles son (casuística) las principales "circunstancias concurrentes" que permiten considerar justificada la expulsión, en lugar de la sanción de multa?
- 17. ¿Qué circunstancias personales han de valorarse: si tiene o no sello de entrada en España en su pasaporte, si tiene o no antecedentes policiales, etc.? Indocumentados, pasaporte que no acredite la entrada, no domicilio conocido, petición de legalización denegada con obligación de salida del territorio nacional, falta de recursos económicos, antecedentes penales, no siendo suficientes los antecedentes policiales... Siendo necesario que por la Administración se motive la adopción de la medida de expulsión, en lugar de la multa.
- 18. ¿Cabe realizar la declaración de caducidad del procedimiento administrativo de expulsión (si se dan los presupuestos de hecho necesarios) en vía judicial sin antes haber solicitado el interesado dicha declaración expresamente de la Administración?

 No, tiene que acudirse primero a la Administración. Si no se hace no hay acto previo objeto de impugnación en vía contencioso-administrativa ni inactividad de la Administración ni nada.
- La Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2007 revocó una sentencia de esta Sala que había confirmado una expulsión, y ordenó la retroacción del procedimiento al momento inicial del expediente administrativo para que se proporcionara asistencia letrada, incluso de oficio —que, en su día, no se le prestó en el acto de notificación del inicio del procedimiento— y se continuara el procedimiento:
 - 19. ¿Qué alcance puede tener esa sentencia si, en su caso, el extranjero no se encuentra en España, si probablemente sólo se conoce al abogado de oficio, que, además, no mantiene ninguna relación con su cliente, o si, como se ha tenido ocasión de comprobar en otros casos, el extranjero consiguió una posterior legalización?

 Ninguna en la práctica.
 - 20. El formulario que usan los Colegios de Abogados y Procuradores es absolutamente genérico. La designación de Letrado y Procurador se hace para "proc. cont. adtvo (extranjería)". Sin embargo, el beneficio de justicia gratuita debe concederse para representar o asistir en relación a un acto concreto. Sería conveniente que en la designación se especificase el acto concreto para cuya impugnación se produce la designación.





TRIBUNALES DEL SIGLO XXI. UNA PEQUEÑA EXPERIENCIA EN UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MADRID

Por Lourdes Menéndez González-Palenzuela | MAGISTRADA-JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA 63 DE MADRID

La reforma introducida en la Ley Orgánica del Poder Judicial por la LO 19/2003, de 23 de diciembre, definió en su artículo 435 a la oficina judicial como aquella organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de jueces y tribunales y dispuso que debía funcionar, entre otros, con criterios de agilidad, eficacia, eficiencia y racionalización del trabajo, de manera que los ciudadanos obtengan un servicio próximo y de calidad, con respeto a los principios recogidos en la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia.

Esta Carta de Derechos fue aprobada, como proposición no de ley, por el Pleno del Congreso de los Diputados por unanimidad de todos los grupos parlamentarios el día 16 de abril de 2002. Establece en su preámbulo que en los umbrales del siglo XXI la sociedad española demanda con urgencia una Justicia más abierta que sea capaz de dar servicio a los ciudadanos con mayor agilidad, calidad y eficacia, incorporando para ello métodos de organización e instrumentos procesales más modernos y avanzados, y añade que un proyecto tan ambicioso sólo puede ser afrontado mediante un amplio acuerdo de todas las fuerzas políticas que asegure la unidad y continuidad de los esfuerzos y garantice el consenso sobre las bases del funcionamiento de este poder del Estado. Los ciudadanos pueden exigir el cumplimiento de los derechos reconocidos en esta Carta y a ella estamos vinculados jueces y magistrados, fiscales, secretarios judiciales, médicos forenses, funcionarios públicos, abogados, procuradores y todas las demás personas e instituciones que cooperan con la Administración de Justicia. En el Juzgado de Primera Instancia número 63 de Madrid procuramos tocar nuestra música guiándonos, junto con la ley, por esta hermosa partitura que constituye herramienta fundamental de nuestro quehacer diario. Preocupados también permanentemente por la implantación de criterios de agilidad, eficacia, eficiencia y racionalización del trabajo y aquejados en nuestra oficina judicial por importantes y estructurales problemas de personal que dificultan la realización de nuestro desempeño, comenzamos después del verano pasado a buscar algunas soluciones propias y dignas de un tribunal del siglo XXI para cuya implantación fuera suficiente, además, con la colaboración de los profesionales intervinientes en nuestros procesos, singularmente procuradores de los tribunales y abogados, sin necesidad de recabar de momento apoyos institucionales siempre más complicados de lograr.

Inspirados en la idea de una justicia transparente, moderna y abierta a los ciudadanos, hemos dado un primer paso tratando de racionalizar el sistema de evacuación de consultas sobre el contenido y estado de los procesos que se tramitan en nuestro Juzgado, en el que hasta ahora, como sucede en la inmensa mayoría de los tribunales españoles, no se había adoptado ninguna medida modernizadora. Los procuradores y abogados de hoy, al igual que sucedía con los del siglo pasado y los anteriores, siguen teniendo que desplazarse hasta las sedes judiciales simplemente para consultar toda suerte de cuestiones relativas a la tramitación de sus pleitos. Ello supone, a nuestro juicio, un absurdo derroche de energía y esfuerzo en la actividad de estos profesionales, particularmente acentuado en una ciudad como Madrid, con una dispersión de sedes judiciales conocida y sufrida por todos. Representa, además, una importante perturbación en el trabajo de la oficina judicial, cuyos funcionarios se ven constantemente interrumpidos en su quehacer por los procuradores, los oficiales habilitados, los abogados y los ciudadanos que entran en la oficina (o llaman a ella) para preguntarles toda clase de datos sobre sus pleitos.

Hemos constatado que más de un noventa por ciento de las consultas de los profesionales en la oficina judicial no exigirían en realidad su presencia en ella, que parece necesaria únicamente cuando tengan que examinar por sí mismos las actuaciones judiciales o cuando deseen hablar con la Juez o la Secretario judicial. Conscientes de ello, hemos tomado contacto con las Juntas de Gobierno de los Colegios de Procuradores y de Abogados de Madrid para proponerles la posibilidad de facilitarles desde el Juzgado por correo electrónico la información que precisen sobre sus pleitos, evitando su desplazamiento y presencia en la oficina judicial. La aceptación y colaboración de los dos Colegios profesionales fue inmediata, lo que permitió la firma de un protocolo entre el Juzgado y ambas corporaciones con arreglo al cual la experiencia comenzó a funcionar en los primeros días del mes de octubre de 2007.

Transcurridos ya cinco meses en la vida de este proyecto, parece posible realizar una primera evaluación de su resultado. En el protocolo de actuación suscrito entre el Juzgado y los Colegios de Procuradores y de Abogados de Madrid se convino básicamente el siguiente modo de proceder:

 Como ejemplo de consultas a evacuar por esta vía se citaban aquellas relativas a si se había logrado



o no el emplazamiento o citación de las partes, la citación de testigos o peritos, la aportación de alguna prueba admitida, si existía dinero consignado en la cuenta, si se suspendería o no alguna actuación señalada, si se había proveído ya o no sobre algún escrito pendiente de razonable antigüedad, etc.

- Señalábamos también que en los casos merecedores de ello podría facilitarse al consultante una respuesta cualificada por parte de la Juez o de la Secretario judicial.
- Nos comprometíamos a leer todos los mensajes recibidos cada día hábil a las 14 horas, para que quedaran respondidos al profesional no más tarde de las 10 de la mañana del día siguiente, que nos pareció a todos un plazo razonable para atender la petición de información.
- Pactamos que si la respuesta era negativa porque todavía no se había producido la actuación que el consultante esperaba, sería el Juzgado quien se ocuparía de proporcionarle la información adecuada en el momento en que la respuesta pudiera ser afirmativa, sin ser necesaria ni conveniente la reiteración de la consulta inicial con resultado negativo por vía electrónica ni presencial, debiendo el consultante esperar a que se produjera la respuesta en el momento en que el Juzgado pudiera proporcionarla.
- Convinimos también que podría reiterarse la misma consulta por vía electrónica sólo en el caso de que hubieran transcurrido más de quince días desde la consulta inicial sin que el Juzgado hubiera facilitado nueva información.
- Recalcamos la importancia de que los profesionales que participaran en este proyecto adquiriesen el compromiso de utilizar únicamente esta vía para el planteamiento de todas las consultas adecuadas para ella, sin duplicarlas por vía telefónica o presencial, duplicidad que intuíamos provocaría el fracaso del sistema.
- Advertimos que en ningún caso se atenderían, como es obvio, solicitudes de información que pretendieran realmente asesoramiento por parte del Tribunal a las partes. Y aclaramos también, por si fuera necesario, que este sistema de información no tiene ninguna trascendencia procesal, no abre plazos, no sustituye a ninguna resolución que el Tribunal deba dictar y no supone acto de comunicación.

A partir de ahí comenzamos a trabajar respetando las pautas contenidas en el protocolo. En el escaso tiempo transcurrido desde el mes de octubre de 2007 hemos logrado incorporar a esta experiencia a más de doscientos cincuenta procuradores de los Tribunales de Madrid y más de doscientos abogados interesados en tramitar las consultas con el Juzgado por esta vía. Les proporcionamos a través de ella toda la información que el ciudadano y el profesional que le representa o defiende necesitan sobre el estado

y contenido de los procesos en los que tengan interés legítimo de acuerdo con lo dispuesto en las leyes procesales. Nos atenemos para ello a lo dispuesto en los artículos 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 140 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Hemos evacuado durante estos cinco meses de puesta en práctica de esta experiencia centenares de consultas sin recibir ni una sola queja de los profesionales incorporados al sistema, cuyo funcionamiento vamos depurando sobre la marcha. Hemos mejorado de modo destacado el tiempo de respuesta a las consultas planteadas, que desde el mes de noviembre de 2007 se produce casi en el cien por cien de los casos a lo largo del mismo día en que se recibe la consulta en el Juzgado.

Hemos evacuado, durante cinco meses de prueba, centenares de consultas sin recibir ni una sola queja de los profesionales incorporados al sistema

Se ha ampliado también el abanico de las cuestiones que en el momento inicial pensábamos las tres partes comprometidas en el proyecto que podrían canalizarse por esta vía. Además del tipo de consultas previstas inicialmente en el protocolo y que se han reseñado más arriba, atendemos ya todas las que tienen que ver con las siguientes cuestiones:

- Información sobre las respuestas obtenidas a oficios o requerimientos enviados por el Tribunal a terceros en el proceso de ejecución, cuyo conocimiento anticipado agiliza en todo caso las peticiones de las partes.
- Información sobre el resultado de las diligencias encomendadas al Servicio Común de Notificaciones y Embargos.
- Seguimiento de actuaciones preparatorias de las pruebas admitidas en la audiencia previa al juicio que deberán practicarse en el acto del juicio o de actuaciones de prueba anticipada en el ámbito del juicio verbal.
- Detección de problemas surgidos en el impulso de oficio de los procedimientos.
- Aviso urgente e inmediato a las partes de la suspensión de señalamientos por concurrencia de causa legal, para evitar desplazamientos inútiles a la sede judicial.
- Corrección de los defectos que puedan producirse en las notificaciones de las resoluciones a las partes o en la ausencia de tales notificaciones.
- Proveído rápido y atento de los supuestos de terminación anticipada del proceso por desistimiento, satisfacción extraprocesal, transacción y motivos análogos.

práctica procesal y arancel



- Advertencia al Tribunal por los profesionales de la innecesariedad de preparar actuaciones judiciales que no vayan a celebrarse precisamente por aplicación del principio dispositivo de las partes sobre sus pretensiones, con el ahorro de tiempo que ello conlleva en el trabajo del Juzgado.
- Información sobre la firmeza o no de resoluciones de la que dependa la apertura rápida del proceso de ejecución, de singular importancia en los juicios de desahucio con fecha previamente establecida para el lanzamiento.
- Posibilidad de coordinación con las agendas de los abogados de los señalamientos de carácter urgente o cautelar, que evite la posterior suspensión del señalamiento por problemas de agenda de los profesionales previamente establecida.
- Evitación de proveídos erróneos o preclusión de actuaciones en los casos, no infrecuentes, de equivocación en la presentación de escritos de nuestros pleitos ante otros Juzgados o de consignación equivocada en las cuentas de depósitos y consignaciones de otros órganos judiciales.
- Subsanación rápida de los errores cometidos en ocasiones con la notificación de las resoluciones a procuradores no intervinientes en el proceso.
- Puesta de manifiesto inmediata de posibles errores materiales cometidos en las resoluciones que resultan susceptibles de corrección de oficio en cualquier momento, evitando con ello la presentación de escritos y la demora en su proveído.

Hemos logrado también incluir en este sistema de comunicación al Ministerio Fiscal y a los Letrados del Consorcio de Compensación de Seguros en todos aquellos pleitos en que tienen intervención y estamos trabajando para conseguirlo asimismo con la Abogacía del Estado cuando actúa ante nuestro Tribunal.

Creemos que cualquier profesional interviniente en un procedimiento judicial es capaz de calibrar la importancia que todo ello representa en la agilización y control de los pleitos. La evaluación de esta pequeña experiencia desde el punto de vista de nuestro Tribunal es enteramente positiva, sin ocultar el grado de esfuerzo que a diario invertimos en este empeño ni el calor y el mimo, por qué no decirlo, con el que hemos procurado su mejor éxito, nosotros mismos y los Colegios de Procuradores y de Abogados de Madrid, sin cuya colaboración estrecha y diaria no hubiéramos podido llevar adelante este proyecto. El trabajo más duro está ya realizado. Hemos depurado el sistema semanalmente con los responsables del proyecto en las dos corporaciones profesionales y no queremos dejar de destacar la impagable ayuda prestada desde el Colegio de Procuradores de Madrid, a cuya revista van ahora destinadas estas páginas. Todas las semanas recibimos las incorporaciones de nuevos profesionales interesados en utilizar este modo de comunicación con el Juzgado y se incrementa

el número de quienes, una vez realizan y ven atendida su primera consulta, comienzan desde entonces a plantearlas todas por esta vía.

Damos cumplimiento con ello a lo establecido en el apartado 21 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, impulsora de una Justicia ágil y tecnológicamente avanzada, cuando contempla el derecho de los ciudadanos a comunicarse con la Administración de Justicia a través del correo electrónico, videoconferencia y otros medios telemáticos con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales.

Los plazos establecidos en la LO 19/2003 para la implantación efectiva de la nueva oficina judicial, por poco realistas que fueran, vencieron hace ya largo tiempo. Una parte importante del trabajo realizado para su entrada en funcionamiento quedó, por razones ajenas a la actividad diaria de quienes prestamos nuestros servicios en la Administración de Justicia, a la espera de mejores tiempos en las relaciones de los principales partidos políticos. Pero pervive la esperanza de quienes aún creemos que sin una solución organizativa adecuada de nuestros tribunales es difícil asegurar la prestación de una Justicia moderna y abierta a los ciudadanos, transparente, comprensible, atenta con el ciudadano y responsable ante él, ágil y tecnológicamente avanzada. Una Justicia en la que pueda fomentarse la relación cercana, atenta y respetuosa entre los órganos judiciales y los profesionales que intervienen ante ellos, sin merma alguna de la posición que a cada uno corresponde y que contribuya al incremento de la confianza de la comunidad en sus tribunales. Hay para ello una labor callada, pequeña, cotidiana, que está en manos de todos y para la que no es precisa la inversión de medios económicos tan difíciles siempre de obtener ni la ayuda de las Administraciones gestoras del servicio. Se necesita únicamente ilusión, empeño, convicción y compromiso con la necesidad de contribuir al siempre difícil cambio de mentalidad y de hábitos en muchos aspectos obsoletos en el funcionamiento de nuestra Administración de Justicia, cuyos destinatarios son, en definitiva, ciudadanos del siglo XXI y con los que, por ello, debemos tratar de relacionarnos con los medios propios del tiempo en que vivimos.

Éstos han sido los elementos que han presidido el nacimiento y puesta en práctica de este modesto proyecto desarrollado en este Juzgado en colaboración con el Colegio de Procuradores y el Colegio de Abogados de Madrid y del que las tres partes nos sentimos legítimamente orgullosas. Se abre ahora una etapa en la que trataremos de seguir consolidando y mejorando nuestra experiencia y ofreciendo sus resultados y su organización y estructura a otros órganos judiciales que pudieran estar interesados en implantarla, con la idea firme de que la generalización de este sistema produciría una mejora notable en el trabajo de las oficinas judiciales y en el servicio que desde ellas podemos prestar a los profesionales y a los ciudadanos intervinientes en los procesos.

José Golderos Cebrián Secretario Coordinador Provincial de Madrid



El suyo es un cargo de nueva creación. ¿Podría indicarnos cuáles son sus competencias concretas?

Tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial como el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales atribuyen múltiples competencias a los Secretarios Coordinadores Provinciales, que si las enumerara y conceptuara, en este momento, sin exclusiones, podrían constituir materia para más de una entrevista, por lo que me centraré en aquellas que pueden tener un carácter más troncal y definitorio de las funciones del cargo de nueva creación. Habría que comenzar por unas tareas de carácter organizativo que incluyen distribuir el trabajo de los Secretarios Judiciales y de los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, así como la coordinación en el funcionamiento de cuantos Servicios Comunes Procesales se encuentren ubicados en su territorio, los cuales tendrán al frente un Secretario Judicial, y por tanto en base al principio de ordenación jerárquica subordinados al Secretario Coordinador; correspondiéndole además, a estos últimos, velar por la correcta coordinación entre las Unidades Procesales de Apoyo Directo y los Servicios Comunes de su respectivo territorio. Dos nuevos elementos introducidos por la reforma de la Ley Orgánica, como fueron la supresión

de la delegación y de la habilitación, por un lado, y la nulidad de los actos procesales de pleno derecho cuando se celebren vistas sin la preceptiva intervención del Secretario Judicial, ponía en peligro la celebración de aquéllas, así como las comparecencias, y demás actuaciones procesales en las que su presencia sea necesaria y la prestación del servicio de guardia; pues bien, ha habido que aplicar un eficaz sistema de régimen de sustituciones, para evitar lo expuesto anteriormente, en el que el Secretario Coordinador es el competente para elaborar los turnos de sustitución, modificaciones y resolver las incidencias que se produzcan en su aplicación.

La reglamentación de las Juntas de Secretarios Judiciales, largo tiempo reivindicada por los miembros de este Cuerpo, y que son presididas por el Secretario Coordinador Provincial, permiten reunirse para organizar y tratar asuntos comunes, la transmisión de las instrucciones de servicio y el adecuado funcionamiento de los protocolos de actuación procedimental; lo cual en último término permite al que la preside tener una visión general o sectorial de la problemática de las Oficinas Judiciales y de las necesidades de medios personales y materiales para su buen funcionamiento. He mencionado en el punto anterior los protocolos de actuación procedimental, cuya elaboración le es encomendada al Secretario Coordinador y, por decirlo de una forma muy simple, a ellos deberán atenerse los Secretarios Judiciales para el ejercicio de sus funciones como directores técnico-procesales de la Oficina Judicial, en cuanto a la organización, gestión, inspección y dirección del personal en aspectos técnicos procesales.

No quiero terminar este punto, y me doy cuenta de que he sido muy exhaustivo, de la función de colaboración con las Comunidades Autónomas, con competencias asumidas, en las que para una mejor coordinación se constituirán comisiones mixtas de Secretarios Judiciales y representantes de aquéllas, de las que formarán parte, al menos, los Secretarios Coordinadores Provinciales.

Háganos una valoración del proceso de reformas destinadas a implantar el nuevo modelo de Oficina Judicial.

La Ley Orgánica del Poder Judicial estableció que la estructura básica de la Oficina Judicial estuviera cimentada en los principios de jerarquía, división de funciones y coordinación.
Es en el segundo de estos principios en el que yo me quiero detener, partiendo de uno de los objetivos



La Ley Orgánica del Poder Judicial estableció que la estructura básica de la Oficina Judicial estuviera cimentada en los principios de jerarquía, división de funciones y coordinación

fijados en el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia como es el de que la Justicia actúe con rapidez, eficacia y calidad, con métodos más modernos y procedimientos menos complicados. Esto lleva consigo el implantar importantes reformas procesales para ajustar la nueva configuración de la Administración de Justicia y proceder a la distribución de funciones entre los dos elementos fundamentales del órgano jurisdiccional, de una parte el Juez y de otra el Secretario Judicial. Junto a esto hay que poner en marcha la nueva Oficina Judicial, y derivativamente la aplicación en la misma de las nuevas tecnologías.

No olvidemos que la redistribución de funciones entre el Juez y el Secretario Judicial tiene que venir acompañada de un acoplamiento de la Oficina Judicial, entre las Unidades de Apoyo Directo y los Servicios Comunes, y por consiguiente una ajustada reorganización de los efectivos humanos; y es aquí donde la Exposición de Motivos de la LO 19/2003 fija la posibilidad de crear servicios comunes procesales que asuman la ordenación del procedimiento, bajo la dirección del Secretario, junto a tareas de impulso y competencias en materias tales como la ejecución, jurisdicción voluntaria, conciliación y cualesquiera otras que se prevean.

Premisa que se ha visto reflejada en el nuevo diseño de la Oficina Judicial, en su Plan de Implantación y en la reforma de las leyes procesales, con objetivos muy concretos en el sentido de que el oficio de Juez se reserve al ejercicio de la potestad jurisdiccional; que su intervención se limite a momentos esenciales del proceso, y que el resto de actuaciones de tramitación del procedimiento han de quedar en manos de los Secretarios Judiciales, sin olvidar que, siendo el gran objetivo la agilización de la Justicia, habrá que permitir que los Jueces se desliguen de labores burocráticas para dedicarse a su verdadera y trascendental función de dictar resoluciones y resolver litigios; para conseguirlo será clave la figura del Secretario Judicial. Éste será quien pase a dirigir la nueva Oficina Judicial, será él, junto a su equipo, quien se ocupe de la documentación de expedientes, calendario de juicios o ejecución de sentencias dictadas.

Los juicios rápidos civiles ya funcionan satisfactoriamente en Valencia, ¿para cuándo en Madrid y qué papel cree usted que deberían jugar los procuradores en este tipo de juicios?

Las referencias que yo tengo respecto a Valencia me indican que este tipo de juicios sólo funcionan en los



Juzgados de Familia, y su práctica es anterior a la disposición adicional duodécima de la LOPJ sobre modificaciones de la LEC.

La disposición adicional citada, referida a las medidas de agilización de determinados procesos civiles, desarrolla la normativa referida a este tipo de juicios, estableciendo que se podrán crear oficinas de señalamiento inmediato en aquellos partidos judiciales con separación entre Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, siendo requisito necesario que la decisión dependa del Ministerio de Justicia, de acuerdo con la Comunidad Autónoma correspondiente con competencias en la materia, previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial; por lo tanto se trata de una cuestión en la que están implicados el poder ejecutivo, autonómico y judicial, a los que habrá que implicar en algo que no es un proyecto, sino una realidad demasiado tiempo paralizada.

En marzo de 2004 tuve la oportunidad de moderar una mesa, en las II Jornadas Nacionales de Procuradores y Secretarios Judiciales, en las que, entre otras conclusiones, se aprobó una concreta en el sentido de solicitar la inmediata puesta en funcionamiento del servicio común procesal de las oficinas de señalamiento inmediato. El Ministerio de Justicia ha publicado el día 9 de este mes un Real Decreto, destinado a mejorar, complementar o suplementar la Administración de Justicia en las ciudades en las que los juicios de desahucio por falta de pago suponen un tanto por ciento elevado respecto de la carga total de los juzgados de primera instancia y, además, tardan más en tramitarse, disponiendo la creación y constitución en la ciudad de Madrid de seis juzgados de primera instancia, que por su materia podían estar incardinados en las previsiones de la disposición adicional mencionada.

En cuanto a la segunda parte de la pregunta, comparto totalmente lo dicho en aquellas jornadas sobre la flexibilización del régimen de los actos de comunicación, permitiéndose a los procuradores la práctica de notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos a fin de garantizar con éxito la anticipación de los trámites procesales, trasladando a los procuradores la responsabilidad de asumir la correcta aplicación, en el marco de los procesos civiles, del nuevo procedimiento para el enjuiciamiento rápido y asegurar la efectividad de los actos de comunicación que se tengan que realizar en el breve plazo de tiempo que marca la nueva reforma.

Recientemente el Colegio de Procuradores de Madrid ha puesto en funcionamiento un Servicio de Depósito de Bienes Embargados. Como Secretario Judicial, ¿qué ventajas le ve a este servicio?

La Ley de Enjuiciamiento Civil cuando se está refiriendo, entre otros, a objetos necesitados de

especial conservación, establece que podrán depositarse en el establecimiento público o privado que resulte más adecuado, especificando que, cuando el tribunal lo considere más conveniente, podrá nombrar depositario de los bienes embargados al acreedor ejecutante o bien, oyendo a éste, a un tercero

Además contempla, de una forma específica, que el nombramiento podrá recaer en los Colegios de Procuradores, con una sola condición, y es que habrán de disponer de un servicio adecuado para asumir las responsabilidades legalmente establecidas para el depositario.

El Servicio de Depósito de Bienes Embargados del Colegio de Procuradores de Madrid cumple los parámetros recogidos en los puntos anteriores, que ha materializado mediante la firma de un convenio, con el fin de garantizar una adecuada prestación de servicio en el ámbito de esta Comunidad Autónoma. Con este servicio se evitan situaciones en las que se nombra depositario al ejecutado, porque los bienes embargados resultaban de difícil o costoso transporte o almacenamiento y se corrigen situaciones de riesgo de sustracción, daño o desaparición.

El catálogo de obligaciones del Colegio de Procuradores como depositario, entre las que quiero destacar, no porque sean las únicas importantes, la de asistir a las diligencias de remoción con los medios humanos y materiales necesarios, guardar y custodiar el bien en condiciones óptimas de conservación y disponer de los medios de seguridad y suscribir una póliza de seguro, es desde mi punto de vista óptimo, y contribuirá a una mayor y eficaz garantía de la traba de bienes objeto del depósito.

A la vista del proyecto de reformas procesales en curso, la orden de ejecución la dictará el Secretario, ¿cuáles cree usted que deberían ser las competencias de los procuradores en ese terreno concreto?

Parto de la modificación del artículo 551 de la LEC en la que una vez dictado el auto por el Juez, el Secretario Judicial responsable de la ejecución, en el mismo día o en el siguiente día hábil a aquel en que hubiera sido dictado el auto despachando ejecución, dictará decreto en el que se contendrán las medidas ejecutivas concretas que resultaren procedentes, incluido si fuera posible el embargo de bienes, las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado y el contenido del requerimiento de pago que pueda hacerse al deudor. Pues bien, en el desarrollo de estas medidas son frecuentes las intervenciones del procurador, unas veces en el ámbito de actuación de la comisión judicial, como la descripción de un bien para su reseña en el acta de la diligencia de embargo, o de colaboración con el Secretario Judicial, en el supuesto de medidas de garantía y publicidad, o en la investigación del patrimonio del ejecutado, mediante la expedición de despachos u oficios que se podrán





Hay que acentuar el papel de los procuradores, en su condición de representantes de las partes, en el sistema de actos de comunicación

entregar al Procurador del ejecutante para su cumplimentación. Este deber de colaboración llega hasta tal punto que las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a entregar al procurador del ejecutante cuantos datos y documentos tengan en su poder.

Asumirán competencias de carácter autónomo tales como en los supuestos de retención de las cantidades que sean embargadas, que podrá ser diligenciada por el procurador de la parte ejecutante; o cuando se trata del depósito judicial en el que el Colegio de Procuradores queda facultado para proceder a la localización, gestión y depósito de los bienes; no podemos olvidar que los Colegios de Procuradores pueden ser designados como entidad especializada en la subasta de bienes, no exigiéndoles caución. Me dejo en el tintero otras actuaciones, pero creo que con las ya enumeradas respondo ampliamente al objeto de su pregunta.

Para facilitar la labor de la Secretaría del Juzgado, así como la de los profesionales intervinientes, ¿tiene previsto la Comunidad de Madrid proveer de medios para que las grabaciones audiovisuales se entreguen en el mismo acto de la conclusión de la vista al procurador que la solicite?

Entiendo que esto no es un problema de la Comunidad en cuanto a la provisión de medios materiales a las Oficinas Judiciales ubicadas en su territorio, ya que aquélla las dota tanto de CD como de sistemas de copias de los mismos.

La decisión, en todo caso, le corresponde al Secretario Judicial director de la Oficina, como responsable de la actividad de documentación, que decidirá, de una forma exclusiva, en qué momento hará entrega de la copia de la grabación.

No obstante, mi experiencia en la jurisdicción contenciosa, en la que estuve destinado hasta hace aproximadamente un año, cuando llegué a la Secretaría de Coordinación Provincial, me hace contestarle a la pregunta en el sentido de que la grabación en CD de cada vista se puede ir realizando según se van desarrollando las sesiones de los juicios, o al término de éstos, pero después hay una segunda fase consistente en la realización de copias de estos CD para su entrega a los profesionales, que hay que realizar en Secretaría.

Sin embargo es la primera noticia que tengo sobre esta pretensión, y no dude en que haré las gestiones oportunas para evitar dilaciones en su entrega.

Respecto del apoderamiento *apud acta*, al haberse extendido en demasía su práctica y al no existir un criterio unificador, es habitual que el procurador acuda con su cliente a efectuar el apoderamiento, pero debido a la dispersión actual de sedes judiciales, ¿cabe la posibilidad de que nuestro representado haga la designación y el procurador en un momento posterior acepte dicho apoderamiento?

En primer término me gustaría matizar su expresión "en demasía", ya que lo razonable sería que el otorgamiento de poderes para pleitos por el Secretario Judicial fuera práctica habitual, en virtud del principio de gratuidad, y no compartida con otras formas de documentación.

La normativa existente en la materia faculta al Secretario Judicial para autorizar y documentar el otorgamiento de poderes para pleitos, en los términos establecidos en las leyes procesales, debiendo informar en todo caso a los poderdantes del alcance del poder conferido en cada caso concreto. La LEC tiene un carácter supletorio respecto a las leyes que regulan el resto de los procesos, y es aquí donde aquélla determina que el poder en que la parte otorgue su representación al procurador deberá ser conferido por comparecencia ante el Secretario Judicial del tribunal que haya de conocer del asunto; y además, de la literalidad de lo expuesto anteriormente, no se desprende la obligación de la presencia del procurador en la comparecencia apud acta, basta con la aceptación del poder que puede



hacerse con posterioridad; circunstancia recogida en el párrafo 1°) del artículo 26 de la ley, al establecer que "la aceptación del poder se presume por el hecho de usar de él el procurador"; por lo tanto nos encontramos ante una aceptación tácita del apoderamiento.

La nueva redacción dada, a la posible modificación del artículo 24, recoge que "el poder en que la parte otorgue su representación al procurador habrá de ser conferido por comparecencia ante el Secretario Judicial"; con lo cual desaparece la especificación del Secretario Judicial del tribunal que haya de conocer del asunto.

Más explícito se muestra el segundo párrafo en el sentido de que "el otorgamiento apud acta deberá ser efectuado sin necesidad de que a dicho otorgamiento concurra el procurador".

Hasta aquí mi postura razonada como Secretario Iudicial.

Como Secretario Coordinador Provincial, la competencia para dictar instrucciones de servicio a los Secretarios de mi ámbito territorial se circunscribe al adecuado funcionamiento de los servicios que tienen encomendados, pero en ningún caso puedo impartir instrucciones particulares relativas a asuntos concretos en los que aquéllos intervengan en calidad de fedatario o en el ejercicio de sus competencias de ordenación y dirección del proceso.

¿Cómo ve la colaboración de los Procuradores con la Secretaría Judicial?

Creo que a lo largo de la entrevista he sido claro en las diversas cuestiones planteadas; he incidido en funciones tales como cooperador de la Administración de Justicia y su participación en la distribución de competencias, entendiendo, por otro lado, que la exigencia de procurador parece ligada a la complejidad del proceso, no entendible por las partes si éstas tuvieran que estar en contacto directo con las actuaciones jurisdiccionales. Hay que acentuar el papel de los procuradores, en su condición de representantes de las partes, en el sistema de actos de comunicación, permitiendo que a través de una óptima gestión se aminoren los retrasos en la tramitación e impulsando la utilización de las nuevas tecnologías con este fin, para que la representación del ciudadano sea más eficaz, rápida y de mayor calidad. A modo de colofón, he de concluir afirmando que los Secretarios de Madrid siempre han agradecido la colaboración de todos los operadores jurídicos que han querido participar en una moderna, transparente y eficaz Administración de Justicia para los ciudadanos, que son en último término los receptores de aquélla, y cómo no la de los Procuradores de los Tribunales que en su contacto inmediato y directo con los profesionales de aquélla ayudan a que se cumplan esos fines.



archivos

MAS INFORMACION

902 933 700

http://www.metrocubico.es E-mail:info@metrocubico.eu



ALMACENAMIENTO DE DOCUMENTOS

Espacios desde 2 mtr² hasta lo que necesite. (altura 3 mtr.) Equipados con estanterías y archivadores. (también vacios) Almacenados en cajas de cartón, retractiladas. Servicio de recogida y entrega. (mensajería)



CUSTODIA DE DOCUMENTOS Y SOPORTE MAGNÉTICOS

Cámara acorazada con cajas de seguridad. (grado 7)

Cajas de seguridad con llave y teclado. (tres tamaños)

Control de acceso biométrico.

Abierto de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 h. y de 16:00 a 19:30 h.

Sábados de 9:00 a 13:30 h.



BACKUP on-line

Sistema de seguridad on-line para sus archivos digitales, protección permanente. (Windows)





LA DECLARACIÓN DEL IRPF DEL EJERCICIO 2007

Por Gonzalo de Luis

No pretendemos con este artículo abordar todas las cuestiones relativas a la declaración del IRPF, materia harto compleja y extensa que sobrepasaría el espacio disponible en una sola entrega de esta revista, lo que pretendemos es ofrecer una serie de consejos de orden práctico para preparar convenientemente la documentación necesaria para confeccionar o que nos confeccionen la declaración.

A tal efecto, es oportuno y muy importante solicitar a la Agencia Tributaria los datos fiscales que de nosotros posee. Desde el 3 de marzo hasta el 23 de junio, inclusive, por teléfono, llamando a los números 901 12 12 24 y 901 20 03 45, a través de la página de Hacienda en Internet* (www.aeat.es), o personalmente en las oficinas de la Agencia Tributaria, se podrá solicitar el borrador de la renta y los datos fiscales que la Administración tiene del solicitante. El borrador no es útil para el Procurador, pero los datos fiscales sí. Para la solicitud, es necesario aportar el DNI y el importe de la casilla 681 de la declaración del IRPF del año 2006. Esta información comprende los siguientes datos: la relación de clientes (empresas) que nos han retenido y los importes de los ingresos y retenciones; la relación de rendimientos de capital mobiliario, entre otros, los intereses de cuentas corrientes o los dividendos; la relación de ganancias o pérdidas patrimoniales sujetas a retención, tales como las producidas por fondos de inversión; la relación de acciones y otros activos financieros enajenados; las cantidades pagadas por préstamos hipotecarios; la relación de cantidades donadas aptas para deducir de la cuota del impuesto; las aportaciones a planes de pensiones o mutualidades, como las efectuadas a nuestra Mutualidad, la de Procuradores; la deducción por maternidad; la relación de inmuebles que en el catastro figura a nuestro nombre, e, incluso, las ventas de inmuebles otorgadas en escritura pública. Evidentemente, toda esta información es utilísima para poder contrastar datos o, incluso, recordarnos operaciones que teníamos olvidadas. La Administración no se responsabiliza de la veracidad y alcance de esta información, pues pueden no figurar operaciones que han tenido lugar, o viceversa, que figuren datos erróneos. El contribuyente debe confeccionar

su declaración conforme a los datos que cree correctos y la aplicación de las normas tributarias y, en caso de ser requerido por divergencias, debe justificarlas.



Las retenciones se deben declarar en el mismo año en que se declaran los ingresos que las generan, lo importante es poder demostrar que los derechos están declarados, aunque no lo estén en el ejercicio en que nuestro cliente ha declarado la retención

La principal causa que provoca la emisión de liquidaciones provisionales, vulgarmente llamadas paralelas, o los requerimientos de información y documentación, es, año tras año, la misma: las divergencias entre las retenciones sobre los derechos que a nombre del Procurador el cliente ingresa en el Tesoro Público y comunica a la Administración de Hacienda, y las retenciones que corresponden conforme a los ingresos que declara el Procurador. Es ahora, antes de efectuar la declaración, cuando debemos controlar y tratar de tener justificados estos desfases. Las retenciones se deben declarar en el mismo año en que se declaran los ingresos que las generan, así pues, lo importante, en caso de revisión, es poder demostrar que los derechos, si son ciertos, están declarados, aunque no lo estén en el ejercicio en que nuestro cliente ha declarado la retención.

^{*} Para solicitud de datos fiscales por Internet: página www.aeat.es – en el recuadro "Ciudadanos" pinchar en "Renta 2007" – luego pinchar en "Solicitud de Borrador".

Las particulares circunstancias que caracterizan el ejercicio de la profesión suelen provocar divergencias en las retenciones. Por ejemplo, en muchas ocasiones no se tiene relación directa con el cliente, sino que se tiene con el abogado, lo que provoca que nuestro cliente no tenga en su poder nuestra minuta en el mismo año en que nosotros la declaramos. También sucede en ocasiones que quien nos retiene no es el cliente original, como sucede cuando interviene una compañía de seguros que abona gastos jurídicos, o como también puede suceder en las tasaciones de costas, pues a pesar de que el cliente que gana las costas es el que debería de retener, dado que es con su procurador con quien mantiene la relación profesional, sin embargo, y es una confusión muy habitual, es el contrario condenado el que retiene indebidamente. La mayoría de las veces las divergencias entre nuestras retenciones e ingresos profesionales y los datos de Hacienda no tienen motivo alguno, sencillamente retenedor y retenido declaran las cantidades en distintos ejercicios. Puede ser por un error nuestro, o puede ser porque el cliente retenedor declara sin justificación alguna cuando le da la gana, permítaseme la expresión, pues tan pronto lo hace en el año en que recibe la factura como cuando la paga efectivamente o cuando abona la provisión a cuenta de suplidos, craso error éste si las provisiones no están destinadas al pago de derechos y así se le ha comunicado. Todas estas posibles divergencias, lógicamente, las conocemos al recibir los datos fiscales de Hacienda o el certificado de retenciones que debe remitirnos el cliente retenedor. Con la solicitud de los datos fiscales podemos controlar las posibles divergencias y, en su caso, tomar las medidas oportunas. Por lo pronto, ya sabremos su alcance y los problemas que pueden generar, que no es poco. Podríamos presentar ante el registro de Hacienda un escrito aclarándolas, pero advertimos que no sirve de mucho, aunque, cuanto menos, si en el futuro Hacienda impone una sanción sobre el resultado de una paralela, nuestra justificada actitud sería muy útil para motivar unas alegaciones.

Algunos compañeros declaran los ingresos a efectos del IRPF acogiéndose al criterio de cobro o caja. Esta circunstancia podría explicar posibles divergencias, pero no somos partidarios de esta opción por dos motivos: primero, porque no nos aseguramos que aplicando este criterio nuestras retenciones vayan a coincidir con las que declaran nuestros clientes; y, segundo, porque implica llevar dos contabilidades, una a efectos del IVA, impuesto que hay que declarar siempre cuando las facturas se emiten, estén o no cobradas, y otra a efectos del IRPF por las facturas efectivamente cobradas. Sobre cómo declarar conforme el criterio de devengo, momento en que se emiten

las facturas, e intentar, en la medida de lo posible, declarar éstas en el año en que se cobran, recomendamos la lectura de lo dicho al respecto en la página de Internet del Colegio. En cuanto a los ingresos por Turno de Oficio, somos partidarios de que se declaren en el IRPF por la misma cantidad que certifica el Colegio y no por los pagos parciales que se han recibido, pues, aun teniendo que coincidir, pueden existir ciertas diferencias de cálculo o contabilización. Aquellos procuradores que hayan presentado durante 2007 los pagos fraccionados, modelo 130, a la hora de presentar la declaración anual del IRPF deben incluir todos los ingresos y gastos aunque no los hubiesen tenido en cuenta, bien por olvido o error, en los modelos trimestrales, pues, en definitiva, éstos no son sino declaraciones a cuenta pero no la declaración definitiva.

La mayoría de las veces las divergencias entre nuestras retenciones e ingresos profesionales y los datos de Hacienda no tienen motivo alguno, sencillamente retenedor y retenido declaran las cantidades en distintos ejercicios

Por último, en relación con los gastos de la actividad que se van a declarar, es ahora el momento de revisar nuestra documentación contable. Es muy importante tener en cuenta los requisitos formales para que un gasto sea considerado deducible, y es que deben estar justificados por medio de factura, no siendo válidos los recibos o "tickets", y deben estar correctamente contabilizados en el Libro de Gastos, no permitiéndose los asientos que agrupan un conjunto de gastos si a su vez no están desglosados en libros contables auxiliares. En cuanto a los requisitos de fondo, tan sólo diremos que los gastos, para ser deducibles, deben tener una correlación con los ingresos. Por supuesto, esta cuestión da para mucha literatura y no pocos criterios restrictivos o desproporcionados de Hacienda, materia que hemos tratado en otras ocasiones en la Revista Procuradores del Consejo General y trataremos, oportunamente, en una circular monográfica sobre la declaración de la Renta.





RECORDATORIO DE LAS REFORMAS INTRODUCIDAS EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL POR LA LEY 41/2007, DE 7 DE DICIEMBRE

POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY DE REGULACIÓN DEL MERCADO HIPOTECARIO Y OTRAS NORMAS DEL SISTEMA HIPOTECARIO Y FINANCIERO, DE REGULACIÓN DE LAS HIPOTECAS INVERSAS Y EL SEGURO DE DEPENDENCIA Y POR LA QUE SE ESTABLECE DETERMINADA NORMA TRIBUTARIA

Por José Eugenio Gómez Muñoz

Sirva este trabajo como recordatorio de las reformas introducidas por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre (BOE de 8 de diciembre de 2007), por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria. Esta norma entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Esta Ley introduce en su Disposición Adicional Tercera una reforma del artículo 693, apartado 3, de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con el objeto de ampliar las posibilidades de liberar bienes objeto de un procedimiento de ejecución de bienes hipotecados, de tal forma que, liberado por primera vez un bien objeto de uno de estos procedimientos, podrá liberarse en segunda o ulteriores ocasiones, siempre que medien cinco años entre la fecha de la liberación y la del requerimiento de pago judicial o extrajudicial efectuado por el acreedor.

Se introducen además por medio de esta Ley reformas de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tendentes a la plena incorporación de las tecnologías de información y las comunicaciones en el campo de la Administración de Justicia, considerado por el Estado como un factor estratégico esencial para garantizar el desarrollo general en el contexto internacional de un acelerado progreso de la tecnología en la llamada sociedad de la información, en palabras de la Exposición de Motivos del Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones Lexnet para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos.

El artículo 230 de la Ley Orgánica 6/1995, de 1 de julio, del Poder Judicial, tras la redacción dada por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, establece en su apartado 1°, que los Juzgados y Tribunales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones, con las limitaciones que a la utilización de tales medios establece la Ley Orgánica 15/1999,

de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

La Disposición Final Sexta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, con el fin de ir introduciendo la aplicación de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, reforma varios artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

- 1. Modificación del artículo 135, que regula la presentación de escritos a efectos del requisito de tiempo de los actos procesales.
 - a) Se modifica el apartado 1º en cuanto al lugar de presentación de escritos sujetos a plazo, haciendo referencia a que la presentación de estos escritos podrá efectuarse hasta las 15 horas del día hábil siguiente al del vencimiento, en el servicio común procesal creado a tal efecto o, de no existir éste, en la sede del órgano judicial.
 - b) Se suprime en el apartado 3º la referencia a los Secretarios Judiciales, estableciéndose que el funcionario designado para ello estampará en los escritos de iniciación del procedimiento y en cualesquiera otros cuya presentación esté sujeta a plazo perentorio el correspondiente sello en el que se hará constar la Oficina Judicial ante la que se presenta y el día y hora de la presentación.
 - c) Se modifica el apartado 5º, que posibilita la utilización de medios técnicos, de manera que, cuando las Oficinas Judiciales y los sujetos intervinientes en un proceso dispongan de medios técnicos que permitan el envío y la normal recepción de escritos iniciadores y demás escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y de la fecha en que se hicieren, los escritos y documentos podrán enviarse por aquellos medios, acusándose recibo del mismo modo y se tendrán por presentados, a efectos del ejercicio de los derechos y de cumplimiento de deberes en la fecha y hora que conste en el resguardo acreditativo de su presentación. En el caso de que la presentación tenga lugar en día u hora inhábil a efectos procesales



- conforme a la Ley, se entenderá efectuada el primer día y hora hábil siguiente. A efectos de prueba y del cumplimiento de requisitos legales que exijan disponer de los documentos originales o de copias fehacientes, se estará a lo previsto en el artículo 162.2 de esta Ley. Cuando la presentación de escritos perentorios dentro de plazo, por los medios técnicos a que se refiere este apartado, no sea posible por interrupción no planificada del servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas, el remitente podrá proceder a su presentación en la Oficina Judicial el primer día hábil acompañando el justificante de dicha interrupción.
- d) El apartado 6º sufre modificación, estableciendo que en cuanto al traslado de escritos y documentos se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título I del Libro II, pero podrá aquél efectuarse, a los Procuradores o a las demás partes, conforme a lo previsto en el apartado 5º cuando se cumplan los requisitos que establece.
- 2. Modificación del artículo 151, que regula el tiempo de la comunicación.
 - a) Se hace referencia en el apartado 1º a las resoluciones de los Tribunales y de los Secretarios Judiciales, permaneciendo el plazo máximo de tres días para la notificación desde su fecha o publicación.
 - b) El apartado 2º sufre modificación, haciendo referencia a que los actos de comunicación al Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social se haga de la misma forma que a la Ab<mark>ogacía del Estado</mark> y al Ministerio Fiscal. Así, queda establecido que los actos de comunicación a la Abogacía del Estado, al Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social y al Ministerio Fiscal, así como los que se practiquen a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, se tendrán por realizados el día siguiente a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción cuando el acto de comunicación se haya efectuado por los medios y con los requisitos que establece el apartado 1 del artículo 162 de esta Ley, el cual se refiere a los actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos o similares.
 - c) Se añade un apartado 3 a este artículo 151, que establece que cuando la entrega de algún documento o despacho que deba acompañarse al acto de comunicación tenga lugar en fecha posterior a la recepción del

- acto de comunicación, éste se tendrá por realizado cuando conste efectuada la entrega del documento, siempre que los efectos derivados de la comunicación estén vinculados al documento.
- 3. Se modifica el apartado 2 del artículo 154, que regula el lugar de notificación de los actos a los Procuradores, estableciendo que la remisión y recepción de los actos de comunicación en el servicio común de recepción organizado por el Colegio de Procuradores, se realizará por los medios y con el resguardo acreditativo de su recepción a que se refiere el apartado 1 del artículo 162 de esta Ley, cuando la Oficina Judicial y el Colegio de Procuradores dispongan de tales medios. En otro caso, se remitirá al servicio, por duplicado, la copia de la resolución o la cédula, de las que el procurador recibirá un ejemplar y firmará otro que será devuelto a la Oficina Judicial por el propio servicio.
- 4. Se modifica el artículo 162, que regula los actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares.
 - a) En el apartado 1º se utiliza la denominación de "Oficias Judiciales", en lugar de la anterior de "juzgados y tribunales", dejando el resto de los tres párrafos de este apartado con la redacción que tenían y añadiéndose dos párrafos en los que se precisa con detalle el caso en que no se acceda al contenido de la comunicación por medios electrónicos:

"Cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido intentada sin efecto y se procederá a su entrega en la forma establecida en el artículo 161.

No obstante, caso de producirse el acceso transcurrido dicho plazo pero antes de efectuada la comunicación mediante entrega, se entenderá válidamente realizada la comunicación en la fecha que conste en el resguardo acreditativo de su recepción."

- b) Se modifica el apartado 2º de este artículo 162, aludiendo a la posibilidad de aportar por medios electrónicos las resoluciones, documentos, dictámenes o informes presentados, cuya autenticidad sólo pudiera ser reconocida o verificada mediante su examen directo o por otros procedimientos:
 - "2. Cuando la autenticidad de resoluciones, documentos, dictámenes o informes presentados



o transmitidos por los medios a que se refiere el apartado anterior sólo pudiera ser reconocida o verificada mediante su examen directo o por otros procedimientos, podrán, no obstante, ser presentados en soporte electrónico mediante imágenes digitalizadas de los mismos, en la forma prevista en los artículos 267 y 268 de esta Ley, si bien, en caso de que alguna de las partes, el tribunal en los procesos de familia, incapacidad o filiación, o el Ministerio Fiscal, así lo solicitasen, habrán de aportarse aquéllos en su soporte papel original, en el plazo o momento procesal que a tal efecto se señale."

5. Se reforma el artículo 267, regulador de la forma de presentación de los documentos públicos, para dar cabida a la presentación de documentos públicos en el proceso a través de medios digitales y no sólo por copia o certificación del documento:

"Cuando sean públicos los documentos que hayan de aportarse conforme al artículo 265, podrán presentarse por copia simple, ya sea en soporte papel o, en su caso, en soporte electrónico a través de imagen digitalizada incorporada como anexo que habrá de ir firmado mediante firma electrónica reconocida y, si se impugnara su autenticidad, podrá llevarse a los autos original, copia o certificación del documento con los requisitos necesarios para que surta sus efectos probatorios."

- 6. Se modifica el artículo 268, referente a la forma de presentación de los documentos privados, para permitir la presentación de estos documentos mediante imágenes digitalizadas:
 - "1. Los documentos privados que hayan de aportarse se presentarán en original o mediante copia autenticada por el fedatario público competente y se unirán a los autos o se dejará testimonio de ellos, con devolución de los originales o copias fehacientes presentadas, si así lo solicitan los interesados. Estos documentos podrán también ser presentados mediante imágenes digitalizadas, incorporadas a anexos firmados electrónicamente.
 - 2. Si la parte sólo posee copia simple del documento privado, podrá presentar ésta, ya sea en soporte papel o mediante imagen digitalizada en la forma descrita en el apartado anterior, que surtirá los mismos efectos que el original, siempre que la conformidad de aquélla con éste no sea cuestionada por cualquiera de las demás partes.
 - 3. En el caso de que el original del documento privado se encuentre en un expediente, protocolo, archivo o registro público, se presentará copia auténtica o se designará el archivo, protocolo o registro, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 265."

- 7. El artículo 274, que regula el traslado por el Tribunal de las copias a las otras partes interesadas, cuando no intervengan Procuradores, se modifica haciendo referencia a la posibilidad del traslado por medios telemáticos, en la forma que dispone el artículo 135:
 - "Cuando las partes no actúen representadas por Procurador, firmarán las copias de los escritos y documentos que presenten, respondiendo de su exactitud, y dichas copias se entregarán por el Secretario Judicial a la parte o partes contrarias. La presentación y el traslado de las copias podrán realizarse por los medios y con el resguardo acreditativo de su recepción a que se refiere el apartado 5 del artículo 135 de esta Ley, cuando se cumplan los presupuestos y requisitos que establece."
- 8. El artículo 276 ve modificado su enunciado, que pasa a ser "Traslado de copias de escritos y documentos cuando intervenga Procurador. Traslado por el Secretario Judicial del escrito de demanda y análogos."
 - a) El apartado 1 continúa con la misma redacción al no haber sufrido modificación.
 - b) El apartado 2 ve añadido un párrafo para dar cabida al traslado de copias utilizando medios telemáticos:
 - "2. El Procurador efectuará el traslado entregando al servicio de recepción de notificaciones a que alude el apartado 3 del artículo 28, la copia o copias de los escritos y documentos, que irán destinadas a los Procuradores de las restantes partes y litisconsortes. El funcionario designado para ello recibirá las copias presentadas, que, una vez fechadas y selladas, entregará al encargado del servicio, debiendo además firmar el primero un justificante de que se ha realizado el traslado. Dicho justificante deberá entregarse junto con los escritos y documentos que se presenten al Tribunal. Cuando se utilicen los medios técnicos a que se refieren los apartados 5 y 6 del artículo 135 de esta Ley, el traslado de copias se hará de forma simultánea a la presentación telemática del escrito y documentos de que se trate y se entenderá efectuado en la fecha y hora que conste en el resguardo acreditativo de su presentación. En caso de que el traslado tenga lugar en día y hora inhábil a efectos procesales conforme a la ley se entenderá efectuado el primer día y hora hábil siguiente."
 - c) El apartado 3 de este artículo sufre pocas modificaciones, sustituyendo solamente el



término "el Tribunal" por el de "Secretario Judicial":

- "3. Lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo no será de aplicación cuando se trate del traslado de la demanda o de cualquier otro escrito que pueda originar la primera comparecencia en juicio. En tales casos, el Procurador habrá de acompañar copias de dichos escritos y de los documentos que a ellos se acompañen y el Secretario Judicial efectuará el traslado conforme a lo dispuesto en los artículos 273 y 274 de esta Ley. Si el Procurador omitiere la presentación de estas copias, se tendrá a los escritos por no presentados o a los documentos por no aportados, a todos los efectos."
- 9. El artículo 278, que regula los efectos del traslado respecto del curso y cómputo de plazos, se modifica para dar cabida al cómputo de los plazos, en el caso de traslado de copias por medios telemáticos:

- "Cuando el acto del que se haya dado traslado en la forma establecida en el artículo 276 determine, según la ley, la apertura de un plazo para llevar a cabo una actuación procesal, el plazo comenzará su curso sin intervención del Tribunal y deberá computarse desde el día siguiente al de la fecha que se haya hecho constar en las copias entregadas o al de la fecha en que se entienda efectuado el traslado cuando se utilicen los medios técnicos a que refieren los apartados 5 y 6 del artículo 135 de esta Ley."
- 10. Se modifica el artículo 318, que regula el modo de producción de la prueba por documentos públicos, para permitir su aportación al proceso por medios electrónicos:

"Los documentos públicos tendrán la fuerza probatoria establecida en el artículo 319 si se aportaren al proceso en original o por copia o certificación fehaciente, ya sean presentadas éstas en soporte papel o mediante documento electrónico, o si, habiendo sido aportado por copia simple, en soporte papel o imagen digitalizada, conforme a lo previsto en el artículo 267, no se hubiere impugnado su autenticidad."

Con el objetivo de dar un Servicio Integral de Prevención de Riesgos Laborales, ofrece soluciones específicas para cada área de la prevención adaptándose a las necesidades de las empresas

Información y presupuesto sin compromiso info@laborispc.com

C/ Diego de León, 47 - 2º Izquierda 28006 Madrid Teléfono: 91 356 17 61 Fax: 91 356 50 68 (Laboris prevención y consultoría s.a.



Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia)

Inadmisión de recurso de casación civil por falta de representación del procurador de oficio que lo preparó; efectos de la mera solicitud de asistencia jurídica gratuita

SENTENCIA 241/2007. Tribunal constitucional (sala segunda) (10 de diciembre de 2007)

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4794-2004, promovido por don ..., representado por la Procuradora de los Tribunales doña ... y asistido por el Abogado don ..., contra el Auto de 25 de junio de 2004 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo, recaído en el rollo civil de apelación núm. 496-2003. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 21 de julio de 2004 se anunció la voluntad de don ... de impugnar en amparo el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo, solicitando el nombramiento de Procurador de turno de oficio para la formalización de una demanda de amparo y comunicando que su Letrado renunciaba a percibir honorarios.

A través de diligencia de ordenación, fechada el 23 de septiembre de 2004, la Secretaría de Justicia de la Sección Cuarta de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, conforme a lo previsto en el art. 50.5 LOTC, requirió al recurrente para que, en el plazo de diez días acreditara haber invocado ante la jurisdicción ordinaria el derecho supuestamente vulnerado y aportara copia de la diligencia de ordenación de 24 de mayo de 2004 y del escrito de renuncia del Abogado a la percepción de honorarios.

Aportada la documentación requerida, mediante diligencia de ordenación de 25 de noviembre de 2004 de la Secretaría de Justicia de la Sección Cuarta de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional se acordó dirigir atenta comunicación al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid a fin de que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, y en el Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 18 de junio de 1996 se designara Procurador de turno de oficio si procediera.

Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sección Cuarta de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 27 de enero de 2005, se tuvo por designados a don ... y a doña ..., respectivamente, como Abogado y Procuradora del recurrente en amparo, haciéndoles ofrecimiento de plazo de veinte días para la formalización de la demanda de amparo.

Mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de febrero de 2005 don ..., representado por la Procuradora de los Tribunales doña ... y asistido por el Abogado don ..., interpuso



demanda de amparo constitucional, registrado con el núm. 4794-2004, contra el Auto de 25 de junio de 2004 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo, recaído en el rollo civil de apelación núm. 496-2003.

Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sección Cuarta de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 16 de enero de 2006, se acordó unir el escrito presentado por la Procuradora doña ..., mediante el que comunicaba el cese en el ejercicio de su actividad y su baja en el Colegio de Procuradores de Madrid, así como remitir atenta comunicación a dicho Ilustre Colegio a fin de que designara nuevo Procurador del turno de oficio para la representación del recurrente en amparo. Asimismo, a través de diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la de la Sección Cuarta de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 6 de febrero de 2006, se acordó tener por designada a doña... como nueva Procuradora del recurrente.

- 2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:
 - a) El recurrente en amparo, junto con su hermana doña ..., formuló demanda de juicio ordinario núm. 78-2003 como heredero de don ... sobre nulidad y, subsidiariamente, inoficiosidad de la donación efectuada por el causante de la cantidad depositada en Cajastur por importe de 86.615,67 euros a favor de doña ... y don ... La demanda fue desestimada, en primera instancia, por Sentencia de 10 de julio de 2003 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Grado y, en segunda instancia, por Sentencia de 19 de abril de 2004 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo, siendo representado el demandante de amparo en la primera instancia por el Procurador don ... y en la segunda por la Procuradora doña ..., quien recibió la notificación de dicha Sentencia el 27 de abril de 2004.
 - b) Antes de dictarse la Sentencia de apelación, con fecha 29 de marzo de 2004, el demandante de amparo formuló solicitud de asistencia jurídica gratuita ante los Colegios profesionales correspondientes.
 - c) Por escrito registrado el 30 de abril de 2004 y presentado a través de su Procuradora, Sra. ..., el recurrente en amparo solicitó aclaración de Sentencia, siendo rechazada la aclaración por Auto de 6 de mayo de 2004, que fue notificado al recurrente a través de la referida Procuradora el 11 de mayo siguiente.
 - d) Por el Ilustre Colegio de Procuradores de Oviedo se remitió oficio, datado el 12 de mayo de 2004 y registrado el 18 de mayo, dirigido al Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo, en cuyo texto se decía que "en contestación a su oficio de 12-5-2004 interesando designación de Procurador en Turno de Oficio para la representación de don ..., en (A) rollo R. Casación, que con el número 496/03 se sigue ante Sección 1ª, participo a V. I. haber correspondido dicha designación al procurador ... Dª ...
 - Mediante diligencia de ordenación de 20 de mayo de 2004 del Secretario de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo se dispone que "recibido el anterior oficio que remite el Colegio de Procuradores únase al rollo de su razón y visto su contenido póngase en conocimiento inmediato de dicho Colegio que este Tribunal no ha interesado el 12 de mayo de 2004, en el presente Rollo, la designación de procurador del turno de oficio para D. ..., el cual se halla personado mediante la procuradora Sra. ...".
 - e) Por escrito registrado el 20 de mayo de 2004 por la Procuradora doña ... se solicitó en representación del recurrente en amparo la preparación de recurso de casación por infracción procesal.
 - Mediante diligencia de ordenación de 24 de mayo de 2004 del Secretario de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo se acordó no haber lugar a tener por presentado dicho escrito y su devolución a la Procuradora con fundamento en que el recurrente ya estaba personado en el recurso mediante la Procuradora Sra. ..., sin que constase haberse producido alguna de las causas de cese previstas en el art. 30 LEC, ni la concesión del beneficio de justicia gratuita que autorizara la intervención de la Procuradora Sra. ..., ni el Tribunal había solicitado el nombramiento; y sin que fuera posible actuar simultáneamente con un Procurador de oficio y un Abogado de libre designación, salvo que el último renunciara por escrito a percibir sus honorarios.
 - f) Contra la anterior diligencia el recurrente interpuso recurso de reposición registrado el 3 de junio de 2004 a través de su Procuradora Sra. ..., aduciendo como fundamento del mismo que constaba en autos la designación provisional de la Procuradora Sra. ...



- conforme al escrito dirigido por el Colegio de Procuradores, así como que debía entenderse revocado tácitamente el apoderamiento otorgado a la anterior Procuradora como consecuencia de la nueva designación provisional de otra Procuradora del turno de oficio, así como que el Letrado de libre designación había renunciado a sus honorarios según carta de 29 de abril de 2004 que se acompañaba al recurso.
- g) Con fecha 4 de junio de 2004 el recurrente en amparo realizó una comparecencia ante el Secretario de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo, en la que manifestó que revocaba para este procedimiento el poder conferido a la Procuradora Sra. ... y que tenía nombrado en turno de oficio a la Procuradora Sra. ..., lo que acreditaría, que solicitaba la suspensión del trámite hasta que estuviera debidamente asistido de Abogado y Procurador, y que designaba como Letrado a don ..., quien en el acto renunció a la percepción de honorarios. Mediante diligencia de ordenación de 8 de junio de 2004 se tuvo por interpuesto el recurso de reposición y por cesada a la Procuradora Sra. ..., que es sustituida por la Procuradora del turno de oficio Sra. ...
- h) El recurso de reposición fue desestimado por Auto de 25 de junio de 2004 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo con fundamento en que no cabía atribuir el valor de una revocación tácita del apoderamiento del anterior Procurador a la mera solicitud de asistencia jurídica gratuita y a la consiguiente designación provisional de Procurador por el Colegio de Procuradores, por no provenir directamente de un acto de voluntad del poderdante sino de un acto administrativo, sin que cuando compareció la Procuradora Sra. ... constara su petición de justicia gratuita, ni manifestación de revocación del apoderamiento conferido a la Procuradora Sra. ..., revocación que no se produjo sino hasta la comparecencia de 4 de junio de 2004. Sin que, por otra parte, conforme al art. 16 de la Ley 1/1996, ni siquiera la concesión de la justicia gratuita suspende el curso del proceso, lo que requiere petición de parte ante el órgano judicial y la decisión de éste.
- 3. El recurrente en amparo imputa a la diligencia de ordenación de 24 de mayo de 2004 del Secretario de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo y al Auto de 25 de junio de 2004 de la Sección Primera de dicha Audiencia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en la medida en que, a su juicio, se le ha impedido el acceso al recurso de casación y al recurso extraordinario por infracción procesal de modo manifiestamente injustificado, por considerar el recurrente que la designación provisional de Procurador del turno de oficio implica una revocación tácita del anterior Procurador, y en todo caso el defecto de representación resultaría subsanable conforme al art. 231 LEC, constando por otra parte en los autos la designación provisional de la Procuradora del turno de oficio, que fue comunicada por el Colegio de Procuradores a la Audiencia Provincial.
- 4. Por providencia de 13 de junio de 2006 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda, ordenando en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Grado y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo a fin de que, en el plazo de diez días, remitieran, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al procedimiento ordinario núm. 78-2003 y al rollo civil de apelación núm. 496-2003; así como para que se proceda al emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.
- 5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 18 de julio de 2006, conforme al art. 52. 1 de la LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.
- 6. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 19 de septiembre de 2006, efectuó sus alegaciones, en las que, tras ubicar la queja del recurrente en el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión en su vertiente de acceso al recurso, interesa el otorgamiento del amparo solicitado. Por una parte considera que del oficio del Colegio de Procuradores de 12 de mayo de 2004 se podía inferir una revocación del poder del anterior Procurador al amparo del art. 30.1.1 LEC. Por otra parte señala que cuando la diligencia de ordenación tuviera un fundamento legal convincente, los actos procesales llevados a cabo con posterioridad para subsanar las deficiencias observadas debieron haber llevado a la Sala



a reconsiderar su decisión en orden a la subsanación, atendidos los términos del art. 231 LEC, pues junto con el recurso de reposición se acompañaron documentos relevantes relativos a la solicitud del beneficio, a la designación provisional de Procurador de oficio y a la renuncia de su Letrado a la percepción de honorarios, y el 4 de junio de 2004 se realizó una comparecencia ante el Secretario de la Audiencia Provincial, en la que se confirma la revocación del mandato a la Procuradora. Por lo que no considera ajustado al derecho fundamental implicado la no admisión de la subsanación "ex post" una vez cumplidos los requisitos que faltaban, habida cuenta de la constancia de la firme decisión del recurrente de interponer recurso de casación. En este sentido indica que, en un caso similar, en la STC 217/2005 se decía que la falta de acreditación de la representación procesal es subsanable si el defecto se reduce a esa mera formalidad y siempre que la subsanación sea posible, de modo que, en tales supuestos, debe conferirse a las partes la posibilidad de subsanación antes de impedirles el acceso al proceso o al recurso legalmente previsto.

7. Por providencia de 5 de diciembre de 2007 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 10 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1. La cuestión planteada en este recurso de amparo consiste en determinar si la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) del recurrente, en la medida en que acuerda no haber lugar a tener por presentado el escrito de preparación de recurso de casación y de recurso extraordinario por infracción procesal contra la Sentencia de segunda instancia por Procuradora distinta de aquella a través de la cual se había personado en la apelación el recurrente, al no constar que se hubiere producido alguna de las causas de cese de la representación previstas en el art. 30 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC). El demandante de amparo considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en cuanto que, a su juicio, se le ha impedido el acceso al recurso de casación y al recurso extraordinario por infracción procesal de modo manifiestamente injustificado, por considerar que la designación provisional de Procurador del turno de oficio implica una revocación tácita de la representación del anterior Procurador y, en todo caso, el defecto de representación resultaría subsanable conforme al art. 231 LEC, constando además en los autos la designación provisional de la Procuradora del turno de oficio, que fue comunicada por el Colegio de Procuradores a la Audiencia Provincial. El Ministerio Fiscal, tras situar la queja del demandante en el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso, interesa igualmente el otorgamiento del amparo solicitado por considerar, por una parte, que del oficio del Colegio de Procuradores de 12 de mayo de 2004 se podía inferir una revocación del poder del anterior Procurador al amparo del art. 30.1.1 LEC, y, por otra parte, que cuando la diligencia de ordenación tuviera un fundamento legal convincente, los actos procesales llevados a cabo con posterioridad para subsanar las deficiencias observadas debieron haber llevado a la Sala a reconsiderar su decisión en orden a la subsanación, atendidos los términos del art. 231 LEC, admitiendo la subsanación "ex post" una vez cumplidos los requisitos que faltaban, habida cuenta de la constancia de la firme decisión del recurrente de interponer recurso de casación. En este sentido señala que, en un caso similar, en la STC 217/2005, de 12 de septiembre, se decía que la falta de acreditación de la representación procesal es subsanable si el defecto se reduce a esa mera formalidad y siempre que la subsanación sea posible, de modo que en tales supuestos debe conferirse a las partes la posibilidad de subsanación antes de impedirles el acceso al proceso o al recurso legalmente previsto.
- 2. Para el enjuiciamiento de la cuestión planteada debe tenerse en cuenta que el derecho fundamental concernido en ella es el derecho a la tutela judicial efectiva y, más en concreto, en su vertiente de acceso al recurso en el orden civil. En tal sentido, debe recordarse que este Tribunal a partir de la STC 37/1995, de 7 de febrero ha señalado la distinta intensidad del principio hermenéutico "pro actione" en las diferentes vertientes del derecho a la tutela judicial efectiva, y, más en particular, en función de que se trate de acceso a la jurisdicción o de acceso al recurso y, como consecuencia, el distinto grado de control por parte de la jurisdicción constitucional sobre la interpretación y aplicación efectuada por los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria respecto de los requisitos legales. Así, en el



fundamento jurídico quinto de la Sentencia indicada, decíamos que: "El derecho a poder dirigirse a un Juez en busca de protección para hacer valer el derecho de cada quien, tiene naturaleza constitucional por nacer directamente de la propia Ley suprema. En cambio, que se revise la respuesta judicial, meollo de la tutela, que muy bien pudiera agotarse en sí misma, es un derecho cuya configuración se defiere a las leyes. Son, por tanto, cualitativa y cuantitativamente distintos. El sistema de recursos se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le dé cada una de esas leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales, sin que ni siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en lo penal (SSTC 140/1985, 37/1988 y 106/1988)". Como consecuencia de ello concluíamos que "el principio hermeneútico "pro actione" no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión", y que, "en definitiva, la balanza constitucional no puede inclinarse en ningún sentido para optar entre dos soluciones igualmente razonables, sin interferir en el núcleo de la potestad de juzgar cuya independencia de criterio predica la Constitución, ya que el amparo no está configurado como una última instancia ni tiene una función casacional, operantes una y otra en el ámbito de la legalidad" (FFJJ 5 y 6).

En desarrollo de lo anterior, en la STC 119/1998, de 4 de junio, del Pleno, se mantiene que "no es posible imponer en los casos en los que existe ya un pronunciamiento en la instancia una concreta interpretación de la norma procesal que permita el acceso al recurso de casación. La decisión sobre su admisión o no y la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales a que está sujeto, constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 CE (SSTC 10/1987, 26/1988, 214/1988, 55/1992, 63/1992, 161/1992), sin que este Tribunal pueda intervenir salvo que, como hemos señalado en muchas ocasiones, la interpretación o aplicación de la norma que se adopte sea arbitraria, manifiestamente infundada o producto de un error patente (SSTC 50/1984, 23/1987, 50/1988, 90/1990, 359/1993, entre otras)". Este canon de control de la constitucionalidad de la interpretación judicial de la legalidad procesal y de los requisitos materiales y formales para la admisibilidad de un recurso ha sido pacíficamente aplicado en resoluciones posteriores (SSTC 121/1999, de 28 de junio, FJ 4; 258/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 71/2002, de 8 de abril, FJ 3; 74/2003, de 23 de abril, FJ 3; 225/2003, de 15 de diciembre, FJ 2; 241/2003, de 1 de diciembre, FJ 3; y 125/2005, de 23 de mayo, FJ 2, entre otras). Así mismo hemos señalado reiteradamente que: "la interpretación de los presupuestos procesales no puede entenderse de manera tan amplia que conduzca al desconocimiento e ineficacia total de tales presupuestos establecidos en las leyes para la admisión de los recursos, dejando así a la disponibilidad de las partes el modo de su cumplimiento. Hemos dicho que estos presupuestos procesales no responden al capricho del legislador, sino a la necesidad de dotar al proceso de formalidades objetivas en garantía de los derechos e intereses jurídicos de las partes que en él intervienen ... Por ello, corresponde a las partes cumplir en cada caso las exigencias del recurso que interponen (SSTC 16/1992, de 10 de febrero, y 40/2002, de 14 de febrero). En ese sentido hemos afirmado que, cuando se pretende el amparo de la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos, la hipotética falta de tutela ha de ser imputable al órgano judicial, y no resultar de una actuación negligente, imperita o técnicamente errónea de quien recurre (SSTC 334/1994, de 19 de diciembre; 82/1999, de 10 de mayo; 243/2000, de 16 de octubre; 224/2001, de 26 de noviembre, y 40/2002, de 14 de febrero; AATC 233/2000, de 9 de octubre, y 309/2000, de 18 de diciembre), de manera que si, con carácter general, los errores que se atribuyen a los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica de los intervinientes en el proceso, estos defectos o irregularidades carecen de relevancia desde el punto de vista del amparo constitucional cuando el error es imputable de modo decisivo a la negligencia de la parte" (SSTC 71/2002, de 8 de abril, FJ 5; 214/2003, de 1 de diciembre, FJ 3 y 125/2005, de 23 de mayo, FJ 2, entre otras).

3. Por último, con relación a los defectos de postulación procesal y a su eventual subsanación, el Ministerio Fiscal recuerda la STC 217/2005, de 12 de septiembre, en cuyo fundamento jurídico segundo se declara que "este Tribunal ha declarado reiteradamente que la falta de acreditación de la representación procesal es subsanable si el defecto se reduce a esta mera



formalidad, y siempre que tal subsanación sea posible, de modo que en tales supuestos debe conferirse a las partes la posibilidad de subsanación antes de impedirles el acceso al proceso o al recurso legalmente previsto (SSTC 123/1983, de 16 de diciembre; 163/1985, de 2 de diciembre; 132/1987, de 21 de julio; 174/1988, de 3 de octubre; 92/1990, de 23 de mayo; 213/1990, de 20 de diciembre; 133/1991, de 17 de junio; 104/1997, de 2 de junio; 67/1999, de 26 de abril, FJ 5; 195/1999, de 25 de octubre, FJ 2; 285/2000, de 27 de noviembre, FJ 4; 238/2002, de 9 de diciembre, FJ 4 y 2/2005, de 17 de enero, FJ 5). Por el contrario, este Tribunal ha estimado que no resulta contraria al derecho a la tutela judicial efectiva la interpretación judicial de que no resulta subsanable, no ya la falta de acreditación o insuficiencia de la representación procesal, sino la carencia absoluta de la misma ante la inexistencia del apoderamiento mediante el que se confiere (SSTC 205/2001, 12 de octubre, FJ 5 y 2/2005, de 17 de enero, FJ 5, entre otras)".

4. En el presente caso el recurrente se personó en el rollo de apelación civil núm. 496-2003 seguido ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo mediante Procuradora y Letrado de libre elección, correspondiendo su representación a la Sra. ... y su defensa al Abogado don ... Durante el curso de la segunda instancia el 29 de marzo de 2004 formuló solicitud de asistencia jurídica gratuita ante el Colegio profesional correspondiente a fin de que se le nombrara Procurador del turno de oficio, ya que su Letrado estaba dispuesto a renunciar a los honorarios, sin que se comunicara dicho extremo a la Audiencia Provincial ni se solicitase a la misma la suspensión del curso del proceso.

El 19 de abril de 2004 se dictó la Sentencia de segunda instancia, que fue notificada en la persona de la Procuradora mencionada, a través de la cual presentó el recurrente escrito solicitando aclaración de Sentencia, y siendo notificado también a través de ella del Auto resolutorio de la aclaración, que ingresó en el servicio de recepción de notificaciones del Colegio de Procuradores el 11 de mayo de 2004. El 18 de mayo se recibió en la Audiencia Provincial de Oviedo comunicación del Colegio de Procuradores de dicha ciudad, fechada el 12 de mayo de 2004, en la que se indicaba que, habiendo interesado la Audiencia designación de Procurador de turno de oficio para la representación del recurrente a fin de presentar recurso de casación en el rollo número 496-2003, la designación había correspondido a la Procuradora doña ... Mediante diligencia de ordenación de 20 de mayo de 2004 del Secretario de la Sección Primera de la Audiencia se acordó que se pusiera en conocimiento inmediato de dicho Colegio que este Tribunal no ha interesado en el presente rollo la designación de Procurador del turno de oficio para don ..., el cual se halla personado mediante la Procuradora Sra. ...

Presentado el 20 de mayo de 2004 escrito de preparación de recurso de casación y recurso extraordinario por infracción procesal por la Procuradora Sra. ... en representación del recurrente, se acordó no tenerlo por presentado mediante diligencia de ordenación de 24 de mayo de 2004 con fundamento en que el recurrente ya estaba personado en el recurso mediante la Procuradora Sra. ..., sin que constara haberse producido alguna de las causas de cese previstas en el art. 30 LEC. Ante dicha resolución el recurrente, por un lado, interpuso recurso de reposición, registrado el 3 de junio de 2004, a través de su Procuradora Sra. ..., aduciendo sustancialmente que debía entenderse revocado tácitamente el apoderamiento otorgado a la anterior Procuradora como consecuencia de la designación provisional de la nueva Procuradora del turno de oficio mediante la que se presentó el escrito de preparación de los recursos exraordinarios; y, por otro lado, el 4 de junio de 2004 realizó una comparecencia ante el Secretario de la Sección Primera de la Audiencia en la que manifestó que revocaba el poder conferido a la Procuradora Sra. ... y que tenía nombrada en turno de oficio a la Procuradora Sra. ..., solicitando la suspensión del trámite hasta que estuviera debidamente asistido de Abogado y Procurador, y designando como Letrado a don ... El recurso de reposición fue desestimado por Auto de 25 de junio de 2004 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo, con fundamento en que no cabía atribuir el valor de una revocación tácita del apoderamiento de la anterior Procuradora a la mera solicitud de asistencia jurídica gratuita y a la consiguiente designación provisional de Procuradora de oficio por el Colegio de Procuradores, por no provenir directamente de un acto de voluntad del poderdante sino de un acto administrativo, sin que cuando compareció la Procuradora Sra. ... constara su petición de justicia gratuita, ni manifestación de revocación del apoderamiento conferido anteriormente a la procuradora Sra. ..., revocación que no se produjo sino hasta la comparecencia de 4 de junio de 2004. Sin que, por otra parte,



- conforme al art. 16 de la Ley 1/1996, ni siquiera la concesión de la justicia gratuita suspende el curso del proceso, lo que requiere petición de parte ante el órgano judicial y la decisión de éste.
- 5. En las circunstancias del caso no cabe apreciar que el rechazo del escrito preparatorio del recurso de casación y del recurso extraordinario por infracción procesal como consecuencia de la apreciación judicial de defectos de postulación procesal obedezca a una interpretación de los requisitos a los que estaban sujetos los recursos arbitraria, manifiestamente irrazonable, o incursa en error patente, habida cuenta la motivación del Auto impugnado acabada de exponer. En efecto, no habiendo comunicado el recurrente – permanentemente asistido de Letrado de su elección – al órgano judicial que conocía del proceso en el momento de la presentación del escrito de preparación de sendos recursos extraordinarios la solicitud de justicia gratuita — que comunicó el Colegio de Procuradores, según se desprende de los términos del oficio y de la respuesta de la Secretaría de la Sección de la Audiencia – , ni su voluntad de revocar el apoderamiento anteriormente conferido, ni habiendo solicitado en dicho momento que se suspendiera el proceso hasta que se le designara un nuevo Procurador, el argumento del Auto aquí recurrido de que la mera solicitud de asistencia jurídica gratuita, o incluso la consiguiente designación provisional de Procurador por el Colegio Profesional, no implica ni produce los efectos de una revocación tácita, en modo alguno incurre en los vicios de arbitrariedad, manifiesta irrazonabilidad, o error patente; como por otra parte se desprende de la propia conducta del recurrente, que siguió interviniendo en el proceso mediante la Procuradora de libre designación a través de la cual se personó en la apelación después de haber solicitado la asistencia de justicia gratuita (a través de ella se le notificó la Sentencia de segunda instancia y el Auto resolutorio de la solicitud de aclaración, presentando igualmente con su intervención la solicitud de aclaración), e, incluso, después de haberse producido la designación provisional de la Procuradora del turno de oficio (interponiendo a través de ella el recurso de reposición contra la diligencia de ordenación del Secretario).

Lo anterior permite vislumbrar que el presente asunto presenta notables diferencias respecto del resuelto por la STC 217/2005, de 12 de septiembre, a la que alude el Ministerio Fiscal, tanto porque en dicho caso se hallaba comprometido el derecho a un doble grado de jurisdicción imperante en el proceso penal respecto del condenado, con la consiguiente operatividad del principio pro actione, como porque en aquél desde el principio se comunicó por la parte al órgano judicial competente para conocer de la preparación del recurso la solicitud de asistencia jurídica gratuita y la suspensión del plazo para recurrir, así como porque en el momento de realizar dicha comunicación y solicitud la parte que deseaba recurrir no tenía ni representación procesal técnica, ni asistencia letrada. Sin embargo, en el presente caso las circunstancias eran radicalmente distintas, según hemos expuesto en el párrafo precedente, lo que determina que no se aprecia que la interpretación judicial exteriorizada en la motivación de la resolución impugnada incurra en arbitrariedad, manifiesta irrazonabilidad, o error patente. Además, en último término, la indefensión que se denuncia no sería atribuible al órgano judicial (SSTC 71/2002, de 8 de abril, FJ 5; 214/2003, de 1 de diciembre, FJ 3, y 125/2005, de 23 de mayo, FJ 2, entre otras), ya que presentado el escrito de preparación de sendos recursos extraordinarios ante el órgano judicial competente, sin haberle comunicado previa o simultáneamente la solicitud de justicia gratuita ante los órganos administrativos, ni su voluntad de revocar el apoderamiento anteriormente conferido a la Procuradora mediante la que se personó en la segunda instancia, tampoco se solicitó previa o simultáneamente la suspensión del proceso hasta que se le designara un nuevo Procurador.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA, Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo presentada por don ...

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado". Dada en Madrid, a diez de diciembre de dos mil siete.



Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión

Emplazamiento edictal de la empresa demandada, tras oficiar a la policía, sin agotar los medios de comunicación efectiva

SENTENCIA 223/2007. Tribunal constitucional (sala segunda) (22 de octubre de 2007)

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2886-2004, promovido por la mercantil ..., representada por la Procuradora de los Tribunales doña ... y asistida por el Abogado don ..., contra el Auto de 7 de abril de 2004 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Ourense, que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones seguidas en el juicio de retracto núm. 588-2000. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

- 1. Por escrito registrado en este Tribunal el 6 de mayo de 2004 doña ..., Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de ..., interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial citada en el encabezamiento.
- 2. Los hechos más relevantes de los que trae causa la demanda de amparo son, concisamente expuestos, los siguientes:
 - a) Con fecha de 27 de noviembre de 2000 el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Ourense dictó providencia por la que admitía a trámite la demanda presentada por la representación de doña ... promoviendo juicio de retracto contra ..., y la emplazaba para que en nueve días compareciera, librándose al efecto el correspondiente exhorto al Juzgado de igual clase Decano de A Coruña. Intentado el emplazamiento el 22 de diciembre de 2000 el oficial extendió diligencia negativa, haciendo constar en la misma que "[e]n dicha calle no existe esa empresa".
 - b) El 12 de febrero de 2001 la demandante en la instancia judicial dirigió escrito al Juzgado poniendo en su conocimiento que no había sido posible el emplazamiento de la parte demandada en el domicilio social de la misma que constaba en el exhorto (calle ..., A Coruña) por no existir en la calle de referencia dicha empresa, pese a ser ése el domicilio que constaba en la certificación del Registro Mercantil y en la escritura de compraventa que se aportó con la demanda. Por tal causa se solicita que sea remitido un oficio a la policía de A Coruña para que realice las averiguaciones oportunas sobre el domicilio real de aquélla o, en su defecto, de alguno de sus representantes legales, a fin de posibilitar su emplazamiento en forma, acordándose por resolución del Juzgado de 22 de marzo de 2001 el libramiento del citado oficio.
 - c) Cumplimentando tal solicitud la policía remite un informe en el que comunica que la entidad mercantil tiene el domicilio social en la calle que constaba ya en las actuaciones, añadiendo que se encuentra al lado del Parque de Bomberos, y aportando asimismo el nombre y domicilio del primer representante legal de aquélla. Ante ello la demandante en



- la instancia solicita que se acuerde el emplazamiento en la persona de dicho representante, librándose el oportuno exhorto.
- d) Intentada la diligencia de emplazamiento, tiene ésta un resultado negativo por no responder nadie en el domicilio ni ser conocido el destinatario por los vecinos encontrados; de otro lado se hace constar en la diligencia que en el buzón figuran personas distintas a aquél, y, habiendo dejado varios avisos, nadie comparece ante el servicio común.
- e) Seguidamente se insta por la actora en la instancia que la entidad demandada sea emplazada a través del *Boletín Oficial de la Provincia*, lo que es acordado por el órgano judicial por providencia de 22 de octubre de 2001, insertándose el edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia de Ourense* de 9 de noviembre de 2001. Resultando asimismo negativa tal forma de emplazamiento, el Juzgado ordena que se haga un segundo llamamiento y, al resultar también infructuoso, mediante diligencia de ordenación de 4 de febrero de 2002 se tiene por contestada la demanda y se declara en rebeldía a ..., acordándose que se le notifique en estrados dicha resolución y las demás que se dicten.
- f) Proseguido el juicio de retracto en rebeldía, se dicta Sentencia por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Ourense el 23 de abril de 2002, en la que se estima la demanda y se declara que la actora tiene derecho a retraer la participación dominical de la finca a que se refiere la demanda, condenando a ..., a que en el plazo de veinte días otorgue a favor de la actora la correspondiente escritura de venta, bajo apercibimiento de que en caso de no verificarlo se otorgará de oficio. Dicha Sentencia fue insertada, a efectos de notificación, en el *Boletín Oficial de la Provincia de Ourense* de 1 de octubre de 2002.
- Con fecha de 27 de febrero de 2004, ... presenta escrito de solicitud de nulidad de actuaciones en el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Ourense, señalando que ha tenido conocimiento de la Sentencia y de las irregularidades de su emplazamiento cuando le ha sido trasladada la demanda de ejecución que adjuntaba copia de aquélla. En dicho escrito se alega que es en el domicilio en el cual se hizo el primer emplazamiento donde efectivamente la entidad mercantil tiene su domicilio social, pero que es probable que el oficial encargado de llevarlo a cabo observara que en la cubierta del edificio había un letrero con la denominación ..., que es la empresa a cuyo grupo pertenece ..., dando por supuesto que esta última no se hallaba en ese lugar y sin realizar ningún tipo de gestión tendente a averiguar si la dirección era o no exacta. Para acreditar que efectivamente esa dirección es la correcta la demandante aporta varios documentos (recibo del impuesto de bienes inmuebles de julio de 1998; notificaciones del Ayuntamiento de Ourense de 1999 y 2002; acuerdo de alteración catastral de finca urbana del catastro de Ourense de 2000, etc., y la propia recepción en febrero de 2004 de la demanda de ejecución) acreditativos de que había recibido diversas notificaciones, antes y después del frustrado emplazamiento del Juzgado, en aquella dirección. En relación con el emplazamiento efectuado en la persona y domicilio del primer representante legal de la entidad aduce la demandante que el mismo constaba erróneamente en el informe policial, subrayando que, en cualquier caso, hubiera sido más atinado intentar la notificación en el domicilio del representante de la empresa que aparecía en la escritura del compraventa que dio origen al retracto. Finalmente, y respecto del emplazamiento en el Boletín Oficial de la Provincia de Ourense, se arguye que, al margen de que su consulta diaria es ilusoria, la empresa tiene el domicilio en otra provincia, argumento que reitera en relación con la notificación de la Sentencia. De otro lado pone de manifiesto la demandante la extrañeza que le produce el hecho de que la Procuradora de la parte contraria es apoderada de ..., desde noviembre de 2000, coincidiendo por tanto en el tiempo con la fecha de presentación de la demanda, habiendo efectuado transferencias a su favor en noviembre de 1999 y diciembre de 2001, previa minuta emitida por ella por actuaciones procesales como mandataria. Por todo ello, estima que se le ha producido indefensión al haberse seguido el juicio en rebeldía y por tanto sin su intervención, no habiendo podido denunciar tal situación hasta el momento en que presentó el escrito solicitando la nulidad de actuaciones.
- h) El 7 de abril de 2004 el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Ourense dictó Auto en el que acuerda no haber lugar al incidente de nulidad de actuaciones, argumentando que el primer emplazamiento se intentó en el domicilio social de ..., y, no habiendo sido localizada, se practicaron las actuaciones judiciales encaminadas a la averiguación de otro



domicilio a través de la policía, lo que tampoco dio resultado, por lo que la actitud del órgano judicial no produce la indefensión denunciada, no siendo tampoco exigible mayor cuidado al funcionario que practicó la diligencia cuando la parte manifiesta que no existía rótulo suyo en el edificio, sino de otra entidad, por lo que difícilmente se podía haber practicado con mejor resultado, ya que eso hubiera exigido acudir a todas las entidades de la calle. Y no obstante todo ello, concluye el Juzgado, se realizó el emplazamiento según establecía el art. 269 LEC de 1881, esto es, a través del boletín, por lo que, en definitiva, procede desestimar el incidente, ya que no se ha causado indefensión alguna a la parte que lo promovió.

- 3. La demandante, con argumentos análogos a los expuestos en el escrito de solicitud de nulidad de actuaciones que presentó en la instancia, denuncia en este proceso de amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), aludiendo asimismo a la lesión del derecho de defensa (art. 24.2 CE) por la indefensión sufrida al no haberse realizado correctamente su emplazamiento en el juicio de retracto seguido en su contra. Con base en ello insta la nulidad del proceso, con retroacción de las actuaciones al momento de la citación para comparecer en juicio.

 Asimismo, mediante otrosí, y al amparo de art. 56 LOTC, solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Ourense de 23 de abril de 2002.
- 4. Mediante providencia de 26 de abril de 2005, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].
- 5. El 6 de mayo de 2005 el Ministerio Fiscal presentó escrito en el que solicitó a la Sala Segunda del Tribunal Constitucional que requiriera al Juzgado de procedencia el testimonio de las actuaciones.
- 6. En igual fecha se registró el escrito de alegaciones de la demandante, donde pone de manifiesto nuevamente las circunstancias por las que estima que ha padecido indefensión e insta la estimación de la demanda de amparo formulada.
- 7. Por diligencia de ordenación de 19 de mayo de 2005 se acuerda unir a las actuaciones los escritos anteriores, así como, conforme a lo interesado por el Ministerio Fiscal, solicitar al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Ourense la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al proceso de retracto núm. 588-2000. Una vez recibidas éstas la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó dar vista de las mismas, y nuevamente, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda —art. 50.1 c) LOTC—, o se ratificaran en las ya efectuadas.
- 8. En escrito registrado en este Tribunal el 29 de junio de 2005 la demandante ratificó lo expuesto en su escrito anterior y reiteró su solicitud de estimación de la demanda de amparo.
- 9. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 1 de julio de 2005, interesando la inadmisión de la demanda de amparo por carencia de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por el Tribunal Constitucional, con base en que el Auto desestimatorio de la nulidad de actuaciones resulta motivado y fundado, habiendo desplegado además el órgano judicial la diligencia exigida para comunicarse con la recurrente.
- 10. Por providencia de 25 de julio de 2006 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó, de conformidad con el art. 11.2 LOTC, conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda. Por tal causa, y en aplicación del art. 51 LOTC, constando ya en la Sala las actuaciones, se ordenó dirigir comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Ourense interesando el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.
 - Asimismo, de conformidad con lo instado por la actora, se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, tras atender las alegaciones pertinentes, por Auto de la Sala Segunda de este Tribunal de 11 de diciembre de 2006 se acordó el archivo de la misma por pérdida de objeto.



- 11. Por diligencia de ordenación de 16 de enero de 2007, y según lo previsto en el art. 52.1 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente para que, dentro de dicho período, presentaran las alegaciones que estimasen convenientes.
- 12. El día 14 de febrero de 2007 se registró la entrada del escrito de alegaciones de la demandante, ratificándose en todos los argumentos expresados en la demanda, centrada en la indefensión sufrida, e insistiendo en el hecho de que no existe indicio alguno de que ella misma se hubiera colocado al margen del proceso mediante actitud pasiva o de que hubiera tenido conocimiento extraprocesal del mismo, en tanto notificó notarialmente a la actora en la instancia la posibilidad de ejercitar el retracto.
- 13. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 15 de febrero de 2007, interesando el otorgamiento del amparo.
 - Tras recordar la doctrina constitucional sobre la citación edictal, observa el Ministerio Fiscal que, pese a que prima facie pueda considerarse que el Juzgado empleó una normal diligencia al emplazar a la recurrente, un análisis más pausado del proceso lleva a la conclusión contraria, pues se puede comprobar que tras el informe policial, que añadió un dato relevante respecto de la localización del domicilio, cual era que se hallaba al lado del Parque de Bomberos, el Juzgado no volvió a intentar el emplazamiento de la demandada en tal domicilio, haciéndolo en cambio a través de uno de los cuatro representantes legales cuyo nombre facilitó asimismo la policía, intento que resultó fallido, ya que, según la recurrente, el domicilio era incorrecto. Teniendo en cuenta todo ello, estima el Ministerio Fiscal que resulta evidente que para agotar los medios, como exige la doctrina constitucional, el Juzgado debió volver a emplazar a la empresa demandada e igualmente debió intentarlo al menos en alguno de los representantes que proporcionó la policía. Por otro lado considera asimismo el Fiscal ante el Tribunal Constitucional que el Juzgado debió acordar la nulidad de actuaciones, y ello tanto por lo expuesto anteriormente como por la nueva documentación que aportó la recurrente con aquella solicitud, en la que se acreditaba que la empresa había recibido correspondencia en ese domicilio antes y después del emplazamiento, no correspondiéndose con la realidad, por tanto, la observación del oficial del servicio de notificaciones de que no existía en tal calle la citada empresa, pues ello se oponía a lo manifestado por la policía y por los servicios de cartería. Finalmente la recepción en tal domicilio del Auto despachando ejecución debió llevar al órgano judicial a estimar la nulidad, mientras que, por el contrario, el Auto que la desestimó no atendió a las razones expuestas por el solicitante, ni siquiera para rebatirlas, manteniendo en cambio a todo trance la legalidad del emplazamiento y descartando la necesidad de haber realizado un segundo intento a la vista de los datos aportados por la policía. Con base en todo ello el Ministerio Fiscal insta el otorgamiento del amparo, por haberse recurrido a la vía edictal cuando podía haberse conocido el domicilio de la parte con una
 - recurrido a la vía edictal cuando podía haberse conocido el domicilio de la parte con una normal diligencia del órgano judicial. En consecuencia habría de anularse todo el proceso hasta el momento anterior al del emplazamiento, para permitir que la recurrente ejerza sus derechos a alegar, contradecir y probar cuanto estime conveniente en defensa de sus derechos.
- 14. Por providencia de 18 de octubre de 2007, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 22 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Pese a que el recurso de amparo se dirige formalmente contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Ourense de 7 de abril de 2004, dictado en juicio de retracto núm. 588-2000, que acuerda no haber lugar a la nulidad de actuaciones solicitada por la demandante, los términos en que se plantea la queja y el suplico de la propia demanda, en el que se interesa la nulidad del proceso de retracto desde el momento de la citación para comparecer en juicio, revelan que la cuestión suscitada en este proceso de amparo consiste en dilucidar si se vulneró o no el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) de la recurrente por haber sido emplazada edictalmente en el juicio de retracto en la que fue demandada sin que se hubieran agotado las posibilidades de efectuar el llamamiento de forma personal, lo que le habría permitido conocer su existencia



- y, en consecuencia, le habría dado ocasión de intervenir en el mismo. Coincide con tal apreciación el Ministerio Fiscal, que interesa se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado.
- 2. Así pues nuestra decisión ha de centrarse en determinar si en el supuesto que aquí se examina han concurrido o no las infracciones procesales en materia de actos de comunicación que ocasionarían la trasgresión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión aducida por la demandante, por lo que no es ocioso exponer, siquiera sea brevemente, la doctrina constitucional consolidada al respecto. La prohibición de indefensión, que complementa al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, garantiza, en lo que aquí importa, el derecho a acceder a la jurisdicción en condiciones de poder ser oído y ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos en un proceso respetuoso con los principios de contradicción e igualdad de armas procesales. Indudablemente un elemento cardinal para esa cabal constitución de la relación jurídicoprocesal es la adecuada ejecución de los actos de comunicación procesal asegurando, en lo posible, su recepción por los destinatarios, proporcionándoles así la oportunidad de adoptar la postura que consideren conveniente para la defensa de sus intereses y evitando que se produzcan situaciones de indefensión (SSTC 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 78/2003, de 28 de abril, FJ 7; 162/2004, de 4 de octubre, FJ 4; 76/2006, de 13 de marzo, FJ 3 y 245/2006, de 24 de julio, FJ 2).

Para la protección, pues, de quienes hayan de ser parte en el proceso, resulta crucial que el órgano judicial procure, siempre que sea posible, el emplazamiento personal de los demandados, asegurando así que puedan comparecer en el proceso y defender sus posiciones frente al demandante. En este sentido hemos subrayado que la modalidad de emplazamiento edictal, aun siendo constitucionalmente admisible, es sin embargo el remedio postrero de los actos de comunicación procesal, de carácter subsidiario y excepcional, por lo que exige apurar previamente los medios de comunicación ordinarios, que ofrecen mayor garantía y certidumbre de la recepción por el destinatario. Por ello el Juez o Tribunal que ordene el uso de los edictos debe concluir razonablemente que, por desconocerse el domicilio o ignorarse el paradero del interesado, resultan impracticables o infructuosas las otras formas de comunicación procesal, siendo preciso para llegar a esa convicción razonable o certeza acerca de que el demandado no es localizable que la oficinal judicial haya agotado las gestiones de indagación del paradero por los medios ordinarios a su alcance (SSTC 191/2003, de 27 de octubre, FJ 3; 225/2004, de 29 de noviembre, FJ 2; y 117/2005, de 9 de mayo, FJ 3); todo lo cual denota el especial deber de diligencia que recae sobre el órgano judicial en la realización de los actos de comunicación (SSTC 7/2003, de 20 de enero, FJ 2; 162/2004, de 4 de octubre, FJ 4; 106/2006, de 3 de abril, FJ 2; y 304/2006, de 23 de octubre, FJ 2), de tal manera que si del análisis de los autos o de la documentación aportada por las partes resulta la existencia de un domicilio o cualquier otro dato que haga viable la comunicación personal con el demandado ha de procurarse tal forma de notificación antes que la edictal (SSTC 1/2002, de 14 de enero, FJ 2; 78/2003, de 28 de abril, FJ 7; 214/2005, de 12 de septiembre, FJ 4; y 245/2006, de 24 de julio, FJ 2), para lograr que quien es parte en un proceso o pueda quedar afectado por las resoluciones que en él se dicten tenga conocimiento real de la existencia de aquél y, en consecuencia, pueda ejercer su derecho de defensa exponiendo los hechos y fundamentos de su eventual oposición (SSTC 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2, y 225/2004, de 29 de noviembre, FJ 3).

Ahora bien, ha de subrayarse igualmente que este Tribunal ha especificado que sólo la indefensión material, esto es, la que irroga un perjuicio efectivo a la posibilidad de defensa del recurrente, es constitucionalmente relevante, así como que no existe infracción constitucional cuando el proceso se ha seguido inaudita parte si la omisión o malogro de los actos de comunicación procesal se han originado por la indiligencia del interesado, sea porque ha buscado obtener alguna ventaja permaneciendo fuera del proceso con su actitud pasiva, sea porque ha quedado probado que tenía un conocimiento extraprocesal del litigio al que no fue personalmente emplazado (SSTC 77/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 1/2002, de 14 de enero, FJ 2; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 214/2005, de 12 de septiembre, FJ 4; y 76/2006, de 13 de marzo, FJ 3).

3. Pues bien, aplicando esta doctrina a la actuación desplegada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Ourense cabe considerar que se ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del recurrente.



En efecto, como advierte el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, si bien en una primera aproximación podría suponerse que el Juzgado, al haber intentado el emplazamiento de la recurrente en el domicilio social que constaba en los autos, actuó con la diligencia exigible, un análisis más atento del proceso conduce a una consideración diversa. Así, tras la primera diligencia negativa de emplazamiento, en la que únicamente se consigna que "[e]n dicha calle no existe esa empresa", el Juzgado ciertamente oficia a la policía con el fin de que se averigüe el domicilio de la entidad, obteniendo como respuesta, de un lado, que éste era el que constaba ya en las actuaciones, añadiéndose en el informe policial, además de la referencia significativa para la localización del domicilio de que se hallaba al lado del parque de bomberos, el dato de que la mercantil tiene cuatro representantes legales, aun cuando se aporta exclusivamente el nombre y domicilio del primero que figura en el Registro Mercantil. Dado esto se advierte que el Juzgado no desplegó el especial deber de diligencia a que venía obligado, puesto que, en primer término, una vez corroborada la exactitud del domicilio, no procuró nuevamente el emplazamiento en el mismo, lo que no carecía de sentido al ser dable que el primer resultado negativo se debiera a algún error del funcionario actuante, porque, dado el laconismo de la diligencia que extendió — en la que no se aporta dato o explicación alguna que complemente la afirmación de que en tal calle no existía esa empresa —, se desconocen cuáles fueron en realidad las gestiones realizadas para llegar a tal conclusión; de otra parte tampoco se solicitó a la policía que investigara si efectivamente la empresa estaba o no ubicada no allí. En cambio lo que el Juzgado intentó, otra vez fallidamente, fue un segundo emplazamiento hecho en el domicilio de uno de los cuatro representantes legales con que contaba la mercantil, que, según afirma la demandante — aportando fotocopia del D.N.I. del mismo —, se realizó en un domicilio del que aquél nunca fue titular, lo que se deriva también de las actuaciones pues, según, se hace constar en la diligencia negativa, "nadie responde a las llamadas, no siendo conocido por los vecinos encontrados", y "en el buzón figuran personas distintas del demandado", por lo que, dejados varios avisos, nadie comparece en el servicio común. Frente a ello, y como quiera que en informe policial se comunicaba que según el Registro Mercantil había cuatro representantes, bien pudo el Juzgado, sin esfuerzo excesivo, averiguar el domicilio de los tres restantes y promover el emplazamiento en la persona de alguno de ellos. Por el contrario se procedió a emplazar a la hoy demandante de amparo mediante edictos, que, por lo demás, fueron publicados en el Boletín Oficial de Ourense, lugar en que tenía su sede el órgano jurisdiccional pero no aquélla, pues el domicilio social de que se tenía conocimiento estaba situado en A Coruña. A la exigua diligencia mostrada por el Juzgado para lograr el emplazamiento personal de la hoy demandante de amparo debe sumarse que del análisis de las actuaciones no se infiere que ésta actuara de forma negligente o supiera extraprocesalmente del proceso, y por consiguiente no cabe sino concluir que el órgano judicial, al recurrir al emplazamiento edictal sin realizar las gestiones oportunas para llegar a una certeza o convencimiento razonable de que no era posible la comunicación personal, y posteriormente no declarar la nulidad de las actuaciones por tal causa, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente en amparo, causándole una real indefensión al no haber podido

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA, Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por ... y, en su consecuencia:

personarse en el proceso para defender sus derechos e intereses legítimos.

- 1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).
- 2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad del Auto dictado el 7 de abril de 2004 en el juicio de retracto núm. 588-2000 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Ourense, así como la providencia de 22 de octubre de 2001, que ordenó que su llamamiento al proceso se efectuase mediante la publicación de edictos, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al dictado de dicha providencia al objeto de que la demandante de amparo sea de nuevo emplazada personal y debidamente con todas las garantías.

Publíquese esta Sentencia en el *Boletín Oficial del Estado*. Dada en Madrid, a veintidós de octubre de dos mil siete.



Banesnet Cuentas de depósitos y Consignaciones Judiciales

Por Gregorio García Torres | DIRECTOR DE BANCA DE PARTICULARES

Banesnet es el sistema de Banca por Internet de Banesto, que se enmarca en las nuevas tecnologías de la información y que constituye una potente herramienta de gestión de la actividad económica en sus vertientes personal y profesional. Ambas posibilidades, y muy específicamente las orientadas a la gestión profesional para Procuradores se describen a lo largo de este documento.

El presente trabajo pretende ser útil para los Procuradores, sean ya usuarios o potenciales usuarios de las nuevas tecnologías de la información, y que se ven afectados cada vez más por el impacto de internet en sus quehaceres diarios.

Sin duda, Banesnet aporta ventajas reales e inmediatas para el usuario del sistema, pues le permite realizar actividades de carácter financiero con un ahorro significativo en tiempo y recursos. Entre las ventajas de Banesnet destacan la comodidad. El cliente tiene acceso desde su ordenador a los servicios que ofrece Banesto las 24 horas del día, los 365 días del año, y la rapidez, al realizar sus transacciones, sin necesidad de esperar turno en su oficina.

Otra ventaja es la versatilidad y la capacidad de personalización del servicio. El cliente posee en su ordenador su propia sucursal bancaria, para acceder u obtener información de los servicios que más se ajustan a sus necesidades. Esto representa una mejora muy notable en la interactividad del cliente y Banesto. El uso de Banesnet también amplía la accesibilidad y la cobertura de los servicios del banco al romper con las barreras geográficas. El cliente puede ponerse en contacto con Banesto o tener acceso a sus cuentas, desde localidades donde no hay oficina física.

Ventajas exclusivas para los Procuradores: Ingresos en las cuentas de depósitos y Consignaciones Judiciales

El colectivo de Procuradores, por su actividad, es uno de los principales usuarios del sistema de ingresos en las cuentas de depósitos y Consignaciones Judiciales, por lo que Banesnet es el único sistema de gestión informática que facilita esta operativa, con la consiguiente optimización en tiempo, seguridad y ahorro de costes.

Detallamos, a continuación, cómo se lleva a cabo esta funcionalidad.

Información general

Para realizar cualquier operativa sobre las Cuentas de Consignación, es necesario conocer el código de la "Cuenta Expediente" sobre la que se ha de aplicar el Ingreso que deseamos efectuar.

El conocimiento de este código es absolutamente imprescindible ya que si se intentara realizar un

ingreso sobre el número de cuenta bancaria correspondiente a un Juzgado determinado, el sistema informático rechazaría inmediatamente la operación. El número de Cuenta Expediente ha de ser facilitado por el Secretario Judicial del Juzgado donde se ha de realizar el ingreso.

El número de Cuenta Expediente consta de 16 dígitos numéricos. Todos son obligatorios para poder realizar la consignación. Está compuesto de la siguiente forma:

IIII PPPP CC EEEE AA

JJJJ Es un código único que identifica al Juzgado. Por ejemplo, el código del Juzgado Penal 2 de Melilla, es el código 3001.

PPPP Código del Juzgado de procedencia (habitualmente está a ceros).

CC Tipo de procedimiento.

EEEE Número de expediente que asigna cada Juzgado a sus procedimientos.

AA Dos últimos dígitos del año del expediente.

Datos para realizar un ingreso

- Nombre o razón social de quien realiza el ingreso y, en su caso, de la persona por cuenta de quien se realiza.
- Número de identificación fiscal y domicilio del ordenante.
- Cantidad de la operación reflejada en letras y cifras.
- Concepto en el que se realiza la misma.
- Fecha de la operación.
- Código completo de la cuenta expediente sobre la que se realiza ésta.

La operativa asociada se expone a continuación

a) Ingresos directos a la Cuenta Expediente a través de la operativa especial Banesnet.

Cuando la persona que desea realizar una Consignación tiene cuenta en Banesto, puede materializarla a través de la Operativa Especial Banesnet destinada específicamente para este fin, que implica:



- Acceder a www.banesto.es.
- Acceder a la opción de "Consignaciones
 Judiciales". Esta opción está situada en la página
 principal, dentro de la sección "Servicios"
 ubicada en la parte inferior de la página.



 Se mostrará una pantalla donde introduciremos nuestras claves de acceso a Banesnet:



 Una vez validadas las claves nos mostrará nuestras cuentas para que elijamos desde la que deseamos realizar el pago.



 Una vez elegida la cuenta sobre la que se realizará el cargo de la consignación, nos muestra la siguiente pantalla donde se deberán introducir todos los datos relativos a la consignación Judicial.



• El abono en la Cuenta Expediente del Juzgado se producirá de forma automática e instantánea.

El movimiento cargo quedará perfectamente reflejado en la cuenta que se eligió para este fin.

Nota: En la confección del número de la Cuenta Expediente aparecen 6 casillas para la introducción de los 16 dígitos. En este caso, en la última casilla no habrá que introducir información alguna.



 b) Ingresos indirectos desde una entidad bancaria distinta a Banesto.

Para que la transferencia pueda realizarse sobre una Cuenta de Consignación ha de realizarse de la siguiente forma:

- Número de cuenta destino:
 - Banco **→** 0030
 - Oficina **⇒** 1846
 - Dígito de control **→** 40
 - Número de Cuenta ➡ 999999999



- Beneficiario: El nombre del Juzgado al cual va destinada la cantidad. Como imprescindible ha de figurar al menos una de estas palabras "Juzgado, Tribunal, Audiencia, Decanato".
- Concepto: El número de Cuenta Expediente al cual va destinada la cantidad. Se puede poner en varios formatos con texto, o sin él, pero los 16 dígitos deben formar una agrupación única.



La información de cómo realizar transferencias, así como el fichero actualizado de los Juzgados con sus correspondientes oficinas gestoras puede encontrarse en la web del Ministerio de Justicia www.mjusticia.es en el siguiente apartado:

Atención al Ciudadano → Trámites Personales → Cuentas de Depósitos y Consignaciones Judiciales → Cómo presentarlo → Presencial



O utilizando la siguiente dirección de acceso directo: www.mjusticia.es/cs/Satellite?c=Page&cid=1057821035 243&lang=es_es&menu_activo=1135609698497&page name=Portal_del_ciudadano%2FPage%2FTramite&sub seccion=Presencial&tipotramite=DCJ&idtramite=11346 55785720



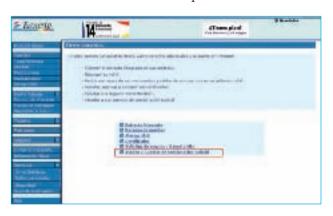
Nota importante: La no indicación de los 16 dígitos de la Cuenta Expediente tendrá como efecto el rechazo de la transferencia

Consulta de los saldos y movimientos de las cuentas de consignación

Se trata de una funcionalidad exclusiva de Banesto para la consulta del estado y evolución de las cuentas y saldos en los procedimientos judiciales en que intervengan los Procuradores representando o defendiendo a alguna de las partes, o de aquellos otros en que tengan interés legítimo o directo ellos mismos o sus representados o defendidos. El acceso a la información, automático, sólo es posible a través de nuestra Banca por Internet "Banesnet" que requiere:

- Ser cliente de Banesto.
- Estar identificado como Procurador.

El acceso se realiza a través del apartado "Otros servicios". La petición es recibida *on line* por el Secretario Judicial correspondiente que a su vez concede *on line* su autorización para la consulta.





Las ventajas que aporta este servicio para los usuarios del mismo son muy relevantes: transparencia, agilidad y eficacia, lo que a su vez redunda en optimización de su tiempo y gestiones profesionales.

Banesnet Empresas

Nuestro sistema de Banca por Internet, Banesnet Empresas dispone asimismo de funcionalidades específicamente diseñadas para despachos y bufetes de Procuradores, que requieren otro tipo de aprovechamiento y uso de la información que detallamos brevemente:

- Ficheros N-43: Recepción on line del fichero con saldos y movimientos del periodo solicitado:
 - Incluye detalle (referencias, concepto largo...)
 de movimientos para su conciliación automática (SAP, Contaplus...) hasta 18 meses.
 - Incluye su referencia detallada.
- Servicio de Pago a Proveedores: Comunicación a los proveedores de las facturas a pagar:
 - Financiación o pago al vencimiento.
 - Envío y consulta de remesas.
 - Consulta, descarga e impresión de listados de facturas anticipadas y liquidadas.
 - Consulta próximos vencimientos.
 - A proveedores:
 - Anticipo total/parcial.
 - Consulta de todas las facturas.
- Transferencias y cheques bancarios:
 - Emisión en tiempo real o envío de remesas en fichero.
 - Consulta de remesas y detalle de transferencias.
- Emisión personalizada de cheques/pagarés de cuenta corriente:
 - Impresión de logo + firma digitalizada.
 - Envío a beneficiario o al ordenante.
 - Consulta de situación de documentos.
- Pago de impuestos: Obtención en tiempo real de NRC.
- Pago de Seguros Sociales.
- Acceso al sistema de usuarios autorizados (en modo consulta).

Por último, agradecer desde Banesto, al Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, la oportunidad de haber podido explicar las características y funcionalidades de Banesnet, y muy concretamente las ventajas que de su utilización pueden aprovechar los Procuradores como usuarios activos del mismo.



Por Manuel Álvarez-Buylla y Ballesteros



Libro de Estilo

Ilustre Colegio de Abogados de Madrid Ed. Marcial Pons, 2007, 245 pág. PVP: 20 euros

Es muy probable que el oficio en el que más se escribe sea el de los abogados, los procuradores, los juristas, los jueces, los fiscales, los notarios y todos los que desempeñan labores relacionadas con el Derecho. Los despachos, los juzgados y los tribunales producen cantidades enormes de documentos y los archivos ocupan grandes espacios, estando todo, o casi todo, redactado en español. Con este libro el Colegio de Abogados de Madrid pretende, al asumir esta iniciativa, que toda esa documentación esté redactada en buen español, en un español impecable desde todos los puntos de vista: la ortografía, la morfología, la sintaxis y el léxico, sin olvidar los aspectos tipográficos. Aquí se explica si una palabra lleva o no tilde, si otra debe escribirse en mayúscula, si está bien usada una frase con gerundio, o con condicional, si una palabra inglesa tiene equivalente en español, cómo deben usarse las comillas... siendo la parte más extensa de la obra un diccionario de términos que resuelven todas las dudas.



Delimitación y Competencia de los Juzgados de 1º Instancia frente a los Juzgados de lo Mercantil Consejo General Poder Judicial, 2008, 378 pág. PVP: 21 euros

Este libro aborda la especial problemática que genera la aplicación de la Ley Concursal en el ámbito de la delimitación de competencias entre los Juzgados de 1ª Instancia y Mercantiles, siendo varios los autores que tratan sobre las siguientes materias: las competencias no concursales de los Juzgados de 1ª Instancia y de lo Mercantil, supuestos problemáticos en materia de sociedades; algunas cuestiones sobre la competencia objetiva de los Juzgados de lo Mercantil; los efectos de la declaración del concurso sobre la competencia del Juez de 1ª Instancia; acciones societarias frente al administrador social de la sociedad concursada; la capacidad procesal del concursado tras la declaración del concurso de acreedores; competencia concursal transitoria de los Juzgados de 1ª Instancia; y la superposición de competencias de los Juzgados de 1ª Instancia y de lo Mercantil. Otras situaciones conflictivas en la competencia de los Juzgados de 1ª Instancia y de lo Mercantil.



Estudios sobre Comunidades Autónomas y Protección de Datos Personales II Encuentro entre Agencias Autonómicas de Protección de Datos Personales Antonio Troncoso Reigada Ed. Thomson Civitas, 348 pág. PVP: 15 euros



Diez años del Libro Blanco de la Justicia. Un balance de la Oficina Judicial en España VVAA (Secretarios Gobierno CC AA) Ed. Tribunal Superior Justicia Murcia (1ª ed.), 2007

Han pasado diez años desde que el 8 de septiembre de 1997 el Pleno del Consejo General del Poder Judicial aprobara el Libro Blanco de la Justicia, y hoy ya nadie puede negar el indudable protagonismo que este texto aportó en el diagnóstico del estado de la Justicia en España, así como en la promoción de soluciones, muchas de las cuales cristalizaron el Pacto de Estado de la Justicia. Posteriormente con la LO 19/2003 se da un paso histórico en la reforma del sistema judicial español, que había permanecido inalterado desde el siglo XIX, pensado en su día para dar respuesta a las demandas de Justicia en una sociedad eminentemente rural que no contaba con las comunicaciones y avances tecnológicos que hoy día disfrutamos. Con esta publicación, los Secretarios de Gobierno de los TSJ de Andalucía, Cantabria, Castilla la Mancha, Cataluña, Ceuta, Extremadura, Madrid, Melilla, Murcia, País Vasco y Valencia ofrecen una visión comparada del estado de la Justicia en las distintas CC. AA.

Se recogen en esta obra las ponencias presentadas en el II Encuentro entre Agencias Autonómicas de Protección de Datos Personales organizado por la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid que estaba encaminado a facilitar el intercambio de experiencias y la gestión del conocimiento entre las Agencias de Protección de Datos, así como impulsar la investigación universitaria sobre el derecho fundamental a la protección de datos personales.



DESPACHO PERFECTO



Y DISFRUTALO

..muy cerca de Plaza Castilla con Business Point + información en: 91 315 91 88 www.businesspointcenter.com

su oficina virtual desde 160 €/mes despachos independientes con todos los servicios incluidos desde 720 €/mes

Business





BREVES NOTAS SOBRE LA PROFESIÓN DEL PROCURADOR HOY, EN Y ANTE LA UNIÓN EUROPEA. NORMATIVA POR LA QUE SE RIGE, Y EN PARTICULAR SOBRE EL BINOMIO COLEGIACIÓN-DEONTOLOGÍA

Por José Manuel Martín Bernal | Magistrado y Profesor titular de Derecho Civil

I. Un ruego que atiendo

Me pide el Colegio de Procuradores de Madrid que redacte para la revista un artículo con espacio tasado comprensible por las exigencias lógicas del medio, y con motivo de haber publicado recientemente este autor y de forma concurrente una monografía titulada *Abogados y Procuradores en y ante la Unión Europea* (Edit. Thomson- Civitas 2007) y un artículo en la revista de dicha editorial de fecha 27 de noviembre pasado nº 739.

Acepté gustoso el encargo (también lo he hecho en otras ocasiones) por varias razones, entre las que creo está el hecho de que la monografía y el artículo versan sobre una profesión muy querida por este autor, y tan hermanada indisolublemente con la Abogacía, y que así sirven conjuntamente al servicio público de la lusticia.

Actualmente podríamos decir que la Europa de las Comunidades Europeas constituye el inicio de un proceso de evolución todavía sin concluir, y que ya no se configura tan sólo como un proceso de integración económica, sino también como un proceso de integración política

Está también la circunstancia de que recientemente el Colegio de Procuradores, se ha dotado de un Presidente y una Junta Directiva joven, con proyectos ambiciosos, y seguramente también y entre sus inquietudes estará la de la potenciación actual de la misma del propio Colegio, y hasta la de la propia revista como órgano de comunicación hacia un colectivo ciertamente importante, cual es el de la Procura.

Yo desde estos folios lo haré desarrollando la rúbrica con que se encabeza el artículo y lo haré partiendo de mis propias fuentes a que me he referido, y en algunos momentos y de forma conjunta con la Abogacía.

II. Normativa

1. Han transcurrido cinco décadas (desde marzo de 1957, fecha del Tratado de Roma) a día de hoy con las naturales luces y sombras (retroceso o parón de la aprobación de la Constitución Europea...) hasta llegar ¿cuándo y cómo? a la denominada "tierra prometida"... y no por falta precisamente de nuestro país como ha demostrado el impulso del Presidente del gobierno Sr. Rodríguez Zapatero, antes del citado evento y también durante el mismo. Actualmente podríamos decir que la Europa de las Comunidades Europeas constituye el inicio de un proceso de evolución todavía sin concluir, y que ya no se configura tan sólo como un proceso de integración económica, sino también como un proceso de integración política.

Partiendo de tales planteamientos, los Tratados Constitutivos o Fundacionales han sufrido modificaciones, de pequeño y largo alcance, desde su gestación primera hasta el día de hoy, que podemos sistematizar en las siguientes:

- Tratados de reforma puntual de los Tratados Constitutivos.
- Tratados de Adhesión de nuevos Estados.
- Tratados de reforma sustancial de los Tratados Constitutivos.

Si centramos nuestra atención en el tercero de los grupos indicados, entre los Tratados de reforma sustancial de los Tratados Constitutivos, podemos citar los siguientes:

- El Acta Única Europea; firmado los días 17 y 28 de febrero de 1986, en Luxemburgo y la Haya, respectivamente.
- El Tratado de la Unión Europea, también denominado Tratado de Maastricht, firmado el 7 de febrero de 1992.
- El Tratado de Ámsterdam aprobado el 18 de junio de 1987, por los Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros.
- El Tratado de Niza, firmado el 26 de febrero de 2001, por los jefes de Estado y de gobierno.

En esa brevísima indicación histórica y en ese futuro prometedor, las profesiones de Abogado y



Procurador tanto consideradas en nuestro Derecho interno, como en su regulación para el reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Unión Europea y otros Estados partes en el acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, suscrito el 2 de mayo de 1992, y ratificado por España el 26 de noviembre de 1993, han sufrido también los consiguientes parones y después de transformaciones positivas a mi juicio curiosa y significativamente como desarrollo de tal Espacio Económico Europeo, y no tanto cuando las mismas son estudiadas dentro de la Ley 34/2006, de 30 de octubre (BOE 21-10) de acceso de dichas profesiones, que tienen ¡cómo no! algunos aspectos quizá inevitablemente negativos.

2. Algunos rasgos de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, (BOE 31-10):

Hace escasos meses se aprobó la Ley 34/2006, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los tribunales (BOE 31-10-2006) que viene a complementar lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en la Ley 1/1996, del 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, que consagra la función de los Abogados y Procuradores a los que confiere la representación de las partes cuando así lo exija e imponga también la norma procesal, aquí y ahora y a grandes rasgos y desde la perspectiva de nuestro Derecho interno diremos que la experiencia del Derecho comparado muestra que la actuación ante los tribunales de Justicia y las demás actividades de asistencia jurídica que requieren la acreditación previa de una capacitación profesional que va mas allá de la obtención de una titulación universitaria; reivindicación esta constante de los representantes de las profesiones estudiadas en distintos Congresos celebrados al efecto. En la formación de los títulos acreditativos de aptitud profesional, podrán intervenir las universidades, siendo acreditados conjuntamente por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Educación y Ciencia, reconociéndose la validez de la formación práctica impartida por la escuela de práctica Jurídica.

La obtención de los títulos profesionales de Abogado o Procurador será requisito imprescindible para la colegiación en los correspondientes colegios profesionales, y en virtud del artículo 2 de la Ley tendrán derecho a obtener el título profesional de Abogado o de Procurador las personas que se encuentren en posesión del título universitario de licenciado en Derecho, o del título de grado que lo sustituya y que acrediten su capacitación superando la correspondiente formación especializada y la evaluación regulada en la Ley.

Los artículos 3 a 6 se refieren a la obtención de la capacitación profesional, a través de cursos que comprenderán la realización de un periodo de

prácticas externas; y la duración de los cursos será de 60 créditos, más los créditos necesarios para la realización de las prácticas externas. La Ley 34/2006 se ocupa además de otras cuestiones para su interpretación y aplicación como Libertad de Establecimiento (Abogados y Procuradores con título profesional obtenido en otro Estado miembro de la Unión Europea o del acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo); el ejercicio profesional de los funcionarios públicos que hayan accedido a un cuerpo o escalón de grupo A, en su condición de licenciados en Derecho (exceptuados de la titulación a los efectos del art. 1 de la Ley) de los profesionales ya colegiados a la entrada en vigor de la exigencia de título profesional; del título competencial de las disposiciones de la Ley al amparo del artículo 149.1 1ª, 6ª y 30ª de la Constitución y de acuerdo con su artículo 36; de la habilitación reglamentaria a los Ministerios de Justicia y de Educación y Ciencia y el resto de departamentos ministeriales competentes y de la *vacatio legis* que entrará en vigor a los cinco años de su publicación en el BOE.

La Ley 34/2006 se ocupa además de otras cuestiones para su interpretación y aplicación como Libertad de Establecimiento (Abogados y Procuradores con título profesional obtenido en otro Estado miembro de la Unión Europea o del acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo)

Pero si de titulaciones, capacidad y aptitud profesional hablamos, diremos que la Ley previamente estructurada trae obligada causa (de la normativa sobre títulos de Estados miembros de la Unión Europea, como en el caso de la Orden... de 30 de abril de 1996, por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, en lo que afecta a las profesiones de Abogado y Procurador. Repárese desde este momento en el dicho Real Decreto, por cuanto la normativa que sigue trae causa del mismo.

En efecto, es en el frontis del mismo en el que ya se indica que es el que regula el sistema de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio



Económico Europeo, suscrito el 2 de mayo de 1992, y ratificado por España el 26 de noviembre de 1993, que exige una formación mínima de tres años de duración, y transpone al ordenamiento jurídico español las prescripciones de la Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988.

Del Real Decreto 936/2001, de 3 de agosto, y por último la Resolución del 13 de septiembre de 2006 de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.

Cerramos por ahora (se trata de un proceso normativo inacabado) la normativa más común rubricada solamente y con un cierto desarrollo en el artículo antes indicado, al que naturalmente remitimos a nuestros lectores, y damos paso al siguiente epígrafe, que en buena medida enlaza con el que terminamos de exponer y que hace referencia a la colegiación (cuestión espinosa desde luego) pero a la que se refiere la anterior normativa y a la deontología, por ser ésta obligatoria en un doble sentido, por la natural dificultad de sus rasgos, diferenciadores según la idiosincrasia de los países, y porque además es una materia objeto de examen de los que quieren ser Abogados-Procuradores de otros Estados miembros y parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y lo haremos en la situación bipolar o binomio de ambos trascendentales términos, sin descender ¡claro está! a un desarrollo que aun siendo telegráfico, quizá excediera con mucho las recomendaciones de la revista que desde luego quiero atender.

III. Colegiación y dentología: consideraciones generales

La rúbrica así enunciada, sin mayores precisiones ulteriores, parece que pudiera dar a entender que ambos términos se implican en una necesaria e inevitable relación. Se podría llegar a pensar, por tanto, que sólo dentro del seno de un Colegio Profesional, pueden ser articuladas una serie de normas de ética profesional que fijen los criterios deontológicos que ennoblezcan y realcen la función de la profesión de que se trate, alcanzándose así la protección efectiva de los derechos del cliente a la vez que se garantizaría el propio decoro y la honorabilidad de la profesión.

Y parece que efectivamente con carácter abstracto y general, nada impedirá que dentro del seno de una familia o comunidad, debieran concurrir una serie de notas o un conjunto de características comunes que vendrían dadas como un precipitado del trato reiterado y de una relación absoluta y de confianza por parte del profesional hacia el cliente que a él acude.

Pero en un plano ya más concreto, la Procuraduría (también la Abogacía, claro está), en cualquier país, es una clase social ciertamente heterogénea, abigarrada, dispersa y hasta insolidaria, aunque efectivamente con algunas características genéticas

importantes que configuran y marcan un parentesco indiscutible.

Y es que en el tema que desenvolvemos están latiendo una serie de consideraciones dispares que impiden criterios unificadores y unitarios en unas profesiones como las indicadas, sometidas a lo que sea como definición o concepto, dentro de unos términos mucho más amplios que el de su propia especificidad que se superponen al más general de lo que sea primero el profesional, después un profesional liberal y hasta el de la propia deontología forense difícil de describir, siempre y en todo caso porque, aunque sea cierto que el centro de la actividad de dichos profesionales está constituido por su actuación ante los tribunales, esto es, en el foro y en el seno de un concreto litigio, cumplen también otros multiples cometidos como podrían ser los de consulta, asesoramiento, dictamen/orientación del cliente, fuera ya del ámbito estrictamente forense.

La Procuraduría (también la Abogacía, claro está), en cualquier país, es una clase social ciertamente heterogénea, abigarrada, dispersa y hasta insolidaria, aunque efectivamente con algunas características genéticas importantes que configuran y marcan un parentesco indiscutible

Cuestiones las anteriores que hasta podrían exigir su propia "codificación normativa", si es que ello fuera posible y recomendable, pues si así fuera, podrían sufrir entonces la elasticidad, la singularidad y los múltiples matices nunca iguales ni predeterminados en las profesiones que estudiamos.

Y si esos razonamientos los aplicamos al Derecho comunitario, el panorama se presenta todavía de forma más distinta y controvertida, al menos en su tratamiento doctrinal, que también respecto de los contenidos que se inscriben dentro de los aspectos y consideraciones antes apuntados.

No es que queramos decir que en este último Derecho no se impliquen los términos en esa suerte de dialéctica entre colegiación y deontología, puesto que nada impide que, en muchos casos y circunstancias, los mismos se den. Lo que queremos advertir desde este momento es que en las fuentes consultadas, son escasísimas las referencias al tema, siempre tangenciales, nunca con tratamiento autónomo y específico, en las que hallamos esa pretendida relación: bien porque en algunos casos ya se dé por supuesta o quizá deseada, implícitamente asumida, como es el caso en que se establecen sanciones disciplinarias a los colegiados, o porque la colegiación se monte sobre requisitos nunca iguales. Tanto desde el punto de vista de la literalidad de los términos o de la exigencia o requisitos, como desde el punto de vista de los propios contenidos. Y es que, una vez más, estamos en presencia de un tema en el que la terminología, la semántica y la lingüística, a través de las cuales el Derecho es y existe y puede manifestarse, pueden condicionar o limitar los contenidos deontológicos o, por el contrario, ser éstos los que, demarcados o diferenciados en lo posible, contribuyan a esclarecer ese binomio colegiación-deontología, términos estos que según se coloquen, sea de esa manera y por ese orden, o invertido deontología-colegiación, no se presentan en modo alguno de forma intrascendente y sí con carácter esencial a los efectos que ahora nos limitamos a apuntar.

En la primera posición estaríamos mucho más próximos a la postura defendida por dichas profesiones y sus respectivos Colegios por el contrario, la relación deontología-colegiación estaría así planteada más cercana al Derecho comunitario con el alcance de "presupuesto" antes indicado. Así, para aquellos autores que sostienen que sólo dentro de un Colegio Profesional pueden articularse normas de ética profesional a respetar por los que en él se integren, sancionando mejor las infracciones de deontología profesional que se cometan, sería primero abogar o defender la propia facultad autonormativa de dichas profesiones, como Colegio. Que el de las posteriores normas orientadoras y criterios deontológicos a observar y respetar dentro del mismo. No deja tampoco de asistir la razón a aquellos que sostienen que la deontología en general o la deontología en particular de profesiones tan hermanadas quizá se sitúe en esa zona intermedia donde ni todo son normas absolutas de pleno y exclusivo alcance, ni todo son normas jurídicas estrictas, y sólo cuando estas últimas se nutren de un contenido moral y se acoplan a las específicas exigencias de un comportamiento profesional, podrían adquirir vinculación colegial. Y si en defensa de la primera postura nos estamos moviendo más en criterios de ética profesional

intracolegial o sólo alcanzables porque se pertenezca a un Colegio, en el segundo plano, la visión del problema cambia, cuando estudiando la deontología en un plano más general y como objeto de conocimiento, se refiere al deber ser, que carece entonces de sólida tradición filosófica con criterios científicos y a la vez tan dispares como, por ejemplo, el de BENTHAN, sobre la base de su conocida concepción utilitaria como sinónima de moralidad, o el de ROSMINI, quien sobre presupuestos rigurosamente católicos consideró como deontológicas las ciencias normativas y caracterizadas por el ideal de la perfección del hombre, por apelar únicamente con esos dos nombres a representantes de escuelas tan distintas como significativas, aunque en ambos casos se hable de deontología. Y es que, como muy bien ha señalado HERNÁNDEZ GIL, "tal tema deontológico aparece interferido y disuelto en otros campos del saber y la investigación como son la moral, la ética, la axiología y el derecho, y más modernamente, en esa variante de la lógica modal que es la lógica deóntica".

IV. Una nota final y un deseo

el de los Procuradores.

Debo cerrar el presente artículo. Bien sé que los temas que brevísimamente he expuesto son de un largo alcance y de un gran recorrido doctrinal. He tratado al menos de dejar constancia de su existencia y de las naturales preocupaciones por esos temas de ambas profesiones. Quizá en otra ocasión vuelva sobre las mismas, pues no ignoro que sobre todo la deontología al ser un imperativo ético, no en vano exige que ambos Colegios se doten (así sucede en los mismos) de comisiones específicas y ad hoc bien necesitada ahora y siempre de que cuantos esfuerzos se realicen en esa materia revertirán con creces en el prestigio y la honorabilidad de las mismas, y las de las de sus asociados y al final en el servicio público de la Justicia a la que decididamente sirven y deben tender... casi sin darme cuenta ha terminado el artículo con el mismo deseo que lo comenzara... y es que por encima de todo está -repitámoslo una vez más - ese bien tan apreciado como es el de la Justicia y como fieles servidores y colaboradores de la misma. Como el artículo en tan entrañable marco, estoy "obligado" moral y hasta éticamente para desearle al Colegio y a sus colegiados la auténtica y verdadera colegialidad, que no es otra que la de la hermandad de un colectivo tan importante como



Dos inventos para los Procuradores: el teléfono y la máquina de escribir

Por Julián Caballero Aguado

El teléfono y la máquina de escribir fueron dos importantes innovaciones que revolucionaron el quehacer cotidiano de los Procuradores de finales del siglo XIX y principios del XX. Ambos logros técnicos tienen su pequeña historia para los Procuradores madrileños.

n el año 1885 se había establecido en Madrid un servicio público de telefonía aunque con escasos abonados, pues el uso del teléfono era bastante caro, con lo que la mayoría de la población que quería utilizarlo tenía que acudir a unos pocos locutorios públicos. Las grandes ventajas que ofrecía este medio de comunicación llevaron al Estado, en 1891, a conceder las primeras licencias de explotación de líneas, y en 1895 se creó la Compañía Madrileña de Teléfonos, provista de una central telefónica en la calle Mayor, que dos años después ya contaría con 1.681 abonados.

Tres años antes de la creación de esa compañía telefónica, algunos Procuradores madrileños convencidos de la practicidad de la telefonía para su trabajo solicitaban del decano y de la Junta de Gobierno la instalación de un teléfono en las dependencias colegiales del

A finales del siglo XIX comenzó a extenderse en Madrid el uso del teléfono (Grabado de la estación central de telefonía de Madrid de 1886).

Palacio de Justicia de las Salesas para uso común. La solicitud, fechada el 9 de febrero de 1892, la firmaban veintitrés procuradores y era del siguiente tenor literal: "Los que suscriben, individuos del Ilustre Colegio de Procuradores de esta Corte, suplican al Sr. Decano y Junta de Gobierno del mismo que haciendo uso de las atribuciones que les concede el artículo 39 de los Estatutos, se sirva acordar desde luego y sin perjuicio de dar cuenta en junta general, la instalación de un aparato telefónico para uso de los colegiados en el local que se estime oportuno, permitiéndose indicar lo sea la habitación contigua al Decanato, y cuyos gastos garantizan si no hubieren fondos para ello"1.

Convocada junta extraordinaria al efecto, uno de los firmantes, el colegiado Celestino Armiñán2, apoyó la proposición y la conveniencia de la instalación del teléfono, entre otros motivos, porque "desde el tribunal de lo contencioso³ pudiera enviarse a los Procuradores que allí tienen asuntos pendientes para que fuesen a firmar las notificaciones, lo cual evitaría además las multas que por no acudir a tiempo a aquel centro se hacen efectivas de algunos compañeros4, como para que desde el mismo local del Decanato puedan avisarse cuantos asuntos por su urgencia lo requieran, así a los interesados como a los letrados"⁵. La Junta de Gobierno entendía que el teléfono era útil para los colegiados aunque al no serlo de imperiosa necesidad no se podría disponer de fondos del Colegio para su instalación, por lo que tras una ajustada votación se acordó la instalación del teléfono por cuenta del Colegio mediante el establecimiento de una derrama entre los colegiados.

Pero tan sólo unos meses después, tan progresivo acuerdo quedó en papel mojado ante el impago de la derrama por parte de muchos colegiados. El decano Manuel Martín Veña⁶ lo hacía patente en la junta general celebrada en junio de 1892: "de los noventa individuos de que el Colegio se compone, solo cuarenta y

- 1. Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas, junta de 17-3-1892.
- 2. El Procurador madrileño Celestino Armiñan Coalla más adelante sería senador por la provincia de Huesca de 1911 a 1919.
- Los tribunales de lo contencioso-administrativo se encontraban junto al Consejo de Estado en el palacio de Uceda, antigua sede de los Consejos y del Tribunal Supremo, en la calle Mayor.
- 4. El artículo 100 del reglamento general del procedimiento contencioso-administrativo de 29 de diciembre de 1890 establecía que los Procuradores: "cuando no comparezcan en el local destinado al efecto en dicho Tribunal, se les hará también la notificación en su domicilio; pero en este caso deberán pagar por su cuenta dos pesetas en el timbre especial de pagos al Estado, que se unirá al rollo, sin que puedan cargar este gasto a su poderdante".
- 5. Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas, junta de 17-3-1892.
- 6. Manuel Martín Veña fue decano del Colegio de 1887 a 1893. Un hijo suyo también fue decano de 1931 a 1947.



ocho habían abonado la cuota que para tal objeto les corresponde". Ante ello la junta general suspendió el acuerdo de instalación tomado en la junta extraordinaria anterior.

Si bien aquellos Procuradores habían sido pioneros pidiendo un servicio telefónico para las dependencias del Colegio para uso de los colegiados, ello no se haría efectivo hasta, nada menos, que dieciocho años después, el 1 de noviembre de 1910, con la instalación del primer teléfono, cumpliendo con un acuerdo de la junta general ordinaria del mismo año⁸.

"Para los procuradores la implantación de la máquina de escribir supuso un antes y un después en su quehacer cotidiano. Atrás quedaban siglos de escritura manuscrita del Procurador y sus escribientes"

Otro revolucionario invento, la máquina de escribir, había irrumpido con fuerza y estaba desplazando la decimonónica escritura amanuense tanto en los

negocios como en la Administración a finales del siglo XIX y comienzos del XX. En el año 1904 le llegaría su turno a la Administración de justicia por medio de una real orden fechada el 28 de mayo⁹ en la que se dispuso la admisión en los tribunales y juzgados de los escritos y sus copias hechos con máquina de escribir y papel carbón. La orden en cuestión daba instrucciones de estilo al respecto, como el número de líneas, los márgenes, máximo de letras, etc., pero dejaba dudas acerca de cómo habrían de computarse, a efectos arancelarios, los pliegos escritos a máquina que antes se graduaban por su extensión manuscrita¹⁰.

Para los Procuradores la implantación de la máquina de escribir supuso un antes y un después en su quehacer cotidiano. Atrás quedaban siglos de escritura manuscrita del Procurador y sus escribientes. Escritos realizados sobre la minuta, pauta, o guión que el abogado le hacía, y que el Procurador elaboraba en bella caligrafía dando cuerpo a los escritos que, a partir de ahora se iba a hacer inútil por trabajosa frente a la celeridad que el invento aportaba. Precisamente esta agilidad de escritura comportaba que los abogados fueran paulatinamente sustituyendo sus notas o guiones por los escritos directamente elaborados por ellos, lo que al Procurador le venía muy bien pues no sólo se desprendía del trabajo de redacción sino de la responsabilidad que le suponía. Desde luego iba a ser mucho más cómodo recoger del despacho del abogado el escrito ya hecho, con sus copias efectuadas con papel calco, que no el anterior y laborioso sistema.



En 1901 se autorizó la admisión en los tribunales de los escritos hechos con máquinas de escribir (Fotografía de una máquina de escribir de principios del siglo XX).

^{7.} Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas, junta de 17-6-1892.

^{8.} Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas, junta de 16-6-1910.

^{9.} Gaceta de Madrid de 29-5-1904, nº 150, pág. 850.

^{10.} Revista de los Tribunales y de Legislación Universal, t. XXXVIII, nº 23, Madrid, 4-6-1904, pág. 366.



AGENDA CULTURAL Por Mercedes Albi Murcia

Exposiciones

Picasso París, La colección del Museo Nacional Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía, hasta el 5 de mayo

Exposición excepcional organizada en torno a la colección del Museo Nacional Picasso de París, de cuvos fondos se han seleccionado alrededor de cuatrocientas obras (pinturas, esculturas, cerámicas, dibujos, grabados, cuadernos de apuntes y material documental) que permitirán hacer el recorrido más completo que se haya visto nunca en España de la trayectoria del genial artista malagueño. La muestra se

despliega a lo largo de las tres salas de exposiciones temporales del museo y, además, se extiende por varias salas de la colección permanente, donde figuran aquellas obras más cercanas al Guernica, complementando así este periodo fundamental de la colección del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía.



Opera

"Fidelio" de Ludwig van Beethoven, ópera en dos actos Teatro Real, del 19 al 23 de abril

Ocho años después de la segunda versión de *Leonore*, Beethoven decidió revisar a fondo su partitura, para lo que contó con la ayuda del poeta, dramaturgo y actor Georg Friedrich Treitschke. El resultado, con el título de Fidelio, se estrenó el 23 de mayo de 1814 en el Kärntnertortheater, con una excelente acogida. Desde entonces, la obra se ha considerado un himno a la libertad, al amor y la fraternidad universal, y constituye, a pesar de sus debilidades y su diversidad estilística, una composición única dentro de la historia de la ópera. Proyecto coproducido por el Teatro Real, los Teatros de Reggio Emilia, Comunale de Módena y Ferrara, y el Festival de Baden-Baden.

Teatro

"El pintor de su deshonra" de Pedro Calderón de la Barca Dirección: Eduardo Vasco Compañía Nacional de Teatro Clásico Teatro Pavón, del 29 de marzo al 25 de mayo

El pintor de su deshonra se suele citar junto a El médico de su honra y A secreto agravio, secreta venganza, como parte de una indispensable trilogía: la de los dramas de honor. Se imprime por vez primera en Zaragoza, en 1650, dentro de la Parte quarenta y dos de comedias de diferentes autores, y es representada en Palacio ese mismo año. Una pieza compuesta por el "arquitecto" de nuestro Siglo de Oro, llena de lirismo y reflexión filosófica. La rigidez del

código del honor y la experiencia del artista plástico; los dos ejes con los que Calderón elabora una de las obras más conmovedoras de nuestro repertorio áureo.



La Comisión de Cultura organiza la asistencia a esta obra el próximo domingo, 27 de abril.

Danza

"Antonio" Compañía Antonio Márquez Teatro Albéniz, del 17 al 20 de abril

Antonio Márquez es actualmente el máximo representante masculino de la danza clásica española. Su amplio registro y magisterio abarca desde la sensualidad y el desgarro del flamenco, hasta la expresividad dramática de la composición contemporánea. Este ballet es un emotivo homenaje a la figura del fallecido Antonio, "el bailarín", y rescata sus más célebres coreografías. Piezas como el Zapateado de Sarasate, y otras danzas basadas en el más célebre

repertorio de la música clásica española -Falla, Bacarisse, Albéniz, el Maestro Soler... — conforman un espectáculo único, que obtuvo una ovación de 23 minutos por parte del público en el día de su estreno.



La Comisión de Cultura organiza la asistencia a este evento el próximo sábado 19 de abril.

Zarzuela

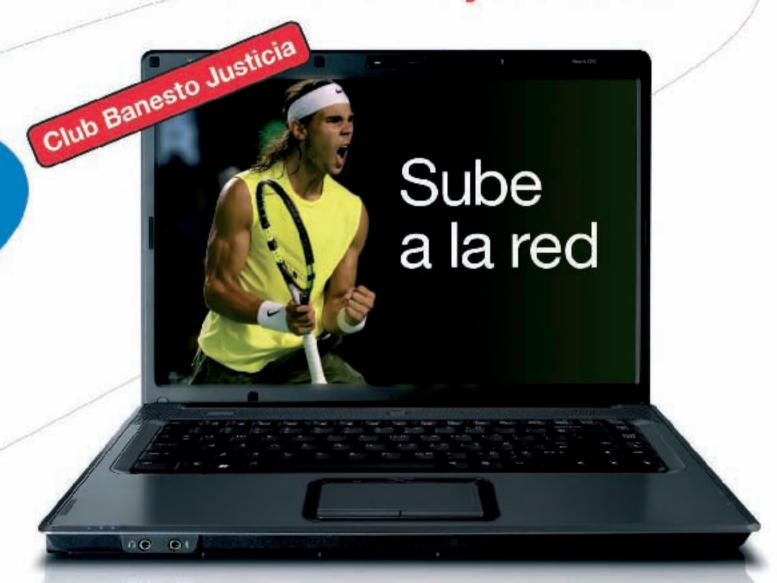
"La leyenda del beso", zarzuela en dos actos Teatro de la Zarzuela, del 25 de abril al 25 de mayo

Esta nueva producción del Teatro de La Zarzuela, bajo la dirección de Antonio Fauró, cuenta con un destacado reparto en la voces, destacando la presencia del tenor Aquiles Machado. Con música original de Reveriano Soutullo y Juan Vert. Fue estrenada en el Teatro de Apolo de Madrid, el 18 de enero de 1924. La colaboración de estos dos compositores consiguió obras que alcanzaron grandes éxitos en la breve carrera de este malogrado tándem: La leyenda del beso (1924), Encarna, la Misterio (1925), La del Soto del Parral (1927) y El último romántico (1928). La prematura muerte de Vert en Madrid el año 1931 dejó a Soutullo sin colaborador; pocos meses después fallecía también él, en un accidente automovilístico, en Madrid, el 29 de octubre de 1932.

La Comisión de Cultura organiza la asistencia a este evento el próximo domingo 11 de mayo.

Llévate este portátil

al domiciliar tu nómina y dos recibos



Compaq de HP con Webcam integrada, Wifi y DVD grabador

Infórmate en cualquier oficina Banesto, en el 902 30 71 30 o entra en www.banesto.es

Modelo: Compag Presario C735EM Notebook

Promoción válida desde el 4 de febrero al 31 de julio de 2008 para los clientes que se vinculen a Banesto a través de la misma. Excusivamente para nominas y dos recibos demicil ados por primera vec en el Banco, en una Cuenta del Club banesto Justices, siendo la nómina de importe igua o superior a cube y lise recibos de sigua, gea, electricidade, telefonia, comunidad de propietarios, seguro médico o cotegios, cicculandos el Banco de las gastiones del cambio de demiciliación de recibos. Le nómina y recibos deben mantenerse domiciliación de recibos. Le nómina y recibos deben mantenerse domiciliados al menos do meses. Gastos de manipulado y envío 68 el por quenta del cilente. Promoción no acumulable a otras promociones vigentos.





Los hombres del mañana

Por Federico Ortiz-Cañavate Levenfeld | llustración de Eva Crespo Vega

Mi hermana, al otro lado del teléfono, me dice que vaya inmediatamente al hospital.

−¿Tan mal está? −le pregunto.

 El médico dice que le quedan horas.

Cuelgo el teléfono.

La vida es dura, pienso: mi madre se muere y yo aún no he encontrado al brujo.

Mi nombre es Rorraru y soy un Caballero Rurim, del nivel 32. Tengo doscientos treinta mil puntos, setecientas once piezas de oro y ocupo el puesto veinticinco en el escalafón mundial. Llevo meses buscando a un brujo llamado Árakran. Pertenece a la Orden del Dragón Rojo y, aunque está un nivel por encima de mí, yo casi le doblo en puntuación. Mi amigo Óscar, quiero decir, el Príncipe Elfo Gréndeljor, me sopló que



le soplaron que la guarida del brujo Árakran está oculta en alguna montaña del Macizo de las Nieves Perpetuas de Storkrong. Con éste es el sexto cuadrante del Macizo que exploro y salvo por un par de orcos del nivel 20, que han salido por piernas en cuanto me han visto, no he encontrado nada. No busco a Árakran por la batalla; apenas me proporcionará mil puntos de experiencia; lo hago porque leí en un foro que tiene un Ojo de Drako.

El Ojo... Triplicaría mi fuerza en los combates nocturnos. Si se lo arrebato, yo, Rorraru, Caballero Rurim, seré prácticamente invencible.

Pero mi madre se muere y tendré que posponer la búsqueda.

Me pondré en posición "invernar" y saldré para el hospital.

Muevo el ratón y pongo el puntero sobre "invernar", cuando reparo en que Jazel, mi espada élfica, está brillando. Con el ratón la desplazo levemente hacia los lados. Noto que cuando apunto hacia aquella cordillera del noroeste aumentan las perturbaciones. ¿Será Árakran el Brujo?, me pregunto.

Hay tiempo. Si cojo un taxi llegaré al hospital en diez minutos.

Agoto varios turnos de partida en aproximarme. Lo hago con todos los sentidos alerta. Árakran podría estar oculto detrás de cualquier peñasco y tenderme una emboscada. Él o sus esbirros. Es extraño. Al llegar al desfiladero, Jazel se vuelve loca. La espada centellea y vibra como jamás antes lo había hecho. Paso seis turnos apuntándola en todas direcciones, a la vez que escudriño los riscos con mi Catalejo Arcano. Pero no veo nada. En todo esto se me va una hora.

Más tarde seguiré, me digo, mi madre se muere.

De pronto, un cuadro de diálogo se abre en la esquina derecha de la pantalla. El corazón me da un vuelco.





"¿Me buscabas, Rorraru?", pone y, debajo, aparece el escudo de la Orden del Dragón Rojo y el nombre del jugador: Árakran el Brujo.

Tiene que estar muy cerca, pero el cobarde usa un hechizo de invisibilidad. Como medida preventiva de defensa, activo el Espectro Nigromántico y me equipo con el pectoral de mitril.

"Dime una cosa Árakran", escribo, "¿cómo es que un mago de poca monta como tú tiene un Ojo de Drako?".

Tarda en contestarme. Pasan dos turnos. Nada, no se muestra. Si quiere luchar tendrá que aparecer, porque desde los Planos Invisibles apenas se inflige daño. Maldita sea... ¿Y si ha huido? Qué estúpido soy, debería haberlo previsto. Tendría que haber traído Escamas de Bruk, para sacarle de los Planos Invisibles.

Al cabo de media hora comienzo a ponerme nervioso.

Mi madre se muere y el brujo no se muestra.

Descuelgo el teléfono y llamo a un taxi. La operadora me pide el número del fijo. Se lo doy.

− Unos diez minutos − dice la mujer.

Cuelgo, miro la pantalla y... allí está Árakran. Se ha hecho visible. El maldito estaba justo delante de mis narices.

"Si quieres el Ojo de Drako, tendrás que matarme, Rorraru", aparece en el cuadro de diálogo, "pero si el que muere eres tú, el Espectro Nigromántico me hará muy poderoso".

No puedo creerlo. ¿Cómo lo sabe? Sólo Óscar, digo, el Elfo Gréndeljor conoce que tengo el Espectro. Bocazas. Votaré para que le expulsen del Foro.

Ni contesto. No hay tiempo que perder. Árakran tiene muchos menos puntos de experiencia que yo. Quizá diez minutos me basten para vencerle.

Sin más, ataco. Un mandoble sesgado al abdomen. ¿Cómo? ¿Sólo daño seis? Debe de haber invocado un hechizo de esquiva.

Su turno. Me lanza una bola de lava féerica. Con el Espectro la neutralizo sin problema. Daño dos.

"¿Eso es todo lo que sabes hacer?", escribo en el cuadro.

Suena el telefonillo.

Recuerdo el taxi y que mi madre se muere.

"Oye, tronco", escribo, "tengo que irme. ¿Te importa que lo dejemos y sigamos esta noche?".

"Sí que me importa", contesta Árakran.

"Es que mi madre se está muriendo", escribo.

"Cuéntame otra, abuelita", contesta Árakran.

El telefonillo vuelve a sonar.

Miro el reloj dorado en la pantalla. Apenas restan dos minutos para q<mark>ue pase mi</mark> turno.

Corro al telefonillo. Descuelgo.

−¿Hola? −digo.

-Taxi -contesta una voz de hombre.

– Voy.

Regreso al ordenador a todo correr; casi me mato por el pasillo.

Encuentro el cuadro de diálogo abierto.

"¿Mueves o qué?", dice Árakran.

Miro el reloj dorado: un minuto para que se me acabe el turno. De pronto tengo una revelación: ¡Óscar!

Mando un mensaje privado a Óscar, digo Gréndeljor.

"Príncipe Gréndeljor, aquí Rorraru. Llamada de socorro. Por favor, usa una poción de teletransporte, te la pagaré. Estoy en el sexto cuadrante del Macizo de Storkrong, coordenadas, 57-25-62. He encontrado a Árakran. Tiene el Ojo. Pero es que tengo que salir. Asunto familiar urgente. Si abandono la batalla y me pongo en "invernar", seguro que Árakran me mata. Los brujos no tienen honor. Tienes que venir y ampararme. Será sólo una hora."

En cuanto lanzo el mensaje, todas las alarmas saltan en mi ordenador. Se me ha pasado el turno y Árakran me ha lanzado un Hechizo Apocalipsis pillándome desprevenido. ¡Daño treinta y ocho! Hijo de perra.

Me deja como mi madre, al borde de la muerte.



"Dame el Espectro y te permito vivir", aparece en el cuadro de diálogo.

El telefonillo vuelve a sonar.

-¡Ya va! - grito.

Tomo cinco pociones reconstituyentes y mi nivel de vida sube hasta un grado aceptable.

Mientras revivo, pienso en mi madre.

Entonces me contesta Óscar, digo Gréndeljor:

"No puedo ir, macho. Estoy en plena lucha con una banda de Guerreros Enanos. Sólo son del nivel quince, pero van cargados de oro. Estoy sin blanca."

"Gréndeljor", escribo, "es una emergencia. Si vienes te doy dos Cantimploras de Yifis y un mapa del Bosque Oscuro".

El telefonillo suena y suena y suena, con una insistencia irritante.

Lanzo el mensaje para Óscar y seguidamente ataco a Árakran con una finta Rurim. ¡Daño treinta! Esto va mejor.

"Aunque si me dieses el pectoral de mitril...", me escribe Óscar.

"¡Pero serás cabrón!", escribo yo, "¡Sabes que me costó dos años conseguirlo!" "El pectoral de mitril o nada", responde Óscar.

"Joder, Óscar, que mi madre se está muriendo en el hospital", escribo.

Ahora el Elfo Gréndeljor tarda en responderme. Se lo está pensando.

El telefonillo se ha callado por fin.

Árakran me ataca con un hechizo de lo más burdo; apenas me inflige daño.

Por fin, en la pantalla aparece la respuesta de Óscar:

"Lo siento, Rorraru. Yo también tengo mis problemas. Ya te he dicho que estoy sin blanca. Necesito el oro de los enanos. Si no hay pectoral, nada. Suerte."

-¡Hijo de puta! - grito, dando un puñetazo en la mesa.

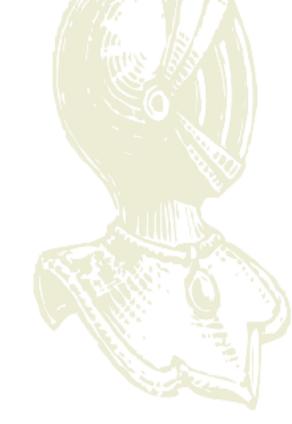
Ahora es el teléfono el que suena. Seguro que es la operadora de la compañía de taxis.

Mi turno se agota y mi madre... ¿se habrá muerto ya?

Sopeso abandonar la lucha e "invernar". Quizá ese maldito brujo tenga honor al fin y al cabo.

Pero entonces recuerdo que soy un Caballero Rurim, y que la madre de un Caballero Rurim no debería morir sabiendo que su hijo es un cobarde.





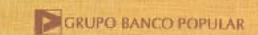
¿Lo quieres?



Lo tienes



Pidenos lo que quieras. ¿Un home cinema? ¿un viaje? ¿un capricho? ¿una tarjeta gratuita?... lo tienes. ¿No pagar nada una vez cada seis meses?, de acuerdo. Para comprar todas esas cosas que quieres disfrutar ya pero prefieres ir pagando poco a poco, tienes la Tarjeta Visa Hop!. Si lo quieres, lo tienes.



BARRESIDE AMANQUEM BARRESIDE CALICO, BARROSPOPULIE-ELLOSI BANKO DE CARRELA BANKO DE CARRELA

9 8 3

SOLU

PROGRAMA PARA PROCURADORES EN WINDO

NUEVA VERSION



MULTIFUNCION Fax / Scaner / e-Mail / Impresora



- * Enlace a agendas electrónicas
- * Acceso on-line desde cualquier punto a los despachos via ADSL
- * Seguridad frente a virus y espias
- Lectura grabaciones digitales
- * Programación a medida



UNA HERRAMIENTA PERFECTA PARA LA GESTION DE UN DESPACHO DE PROCURADORES

WHEN THE CHANGE PRODUCTION OF STREET

MULTIPUESTO TRABAJO EN RED DE 1 A 50 PUESTOS 100% AHORRO DE ESPACIO 40% AHORRO DE TIEMPO 30% AHORRO DINERO

LA FORMA MAS FACIL DE AHORRAR TIEMPO Y DINERO SENCILLO DE USAR

- * Gestión documental automatizada
- * Gestión de expedientes
- * Seguimiento procesal
- Cálculos de intereses
- * Elaboración de escritos (más de 1000 plantillas)
- * Reducción de espacio, Lempo y costes
- * Firma electrónica
- Facturación Contabilidad Minutación automatizada
- * Envío de notificaciones automáticas vía fax / e-Mail / correo
- Visualización de todos los documentos en pantalla

VENTA DE MATERIAL INFORMATICO

- * Ordenadores, monitores, imprescras
- Consumibles
- * Instalaciones
- * Servicio Técnico a domicilio de cualquier marca





FORMACION * GRATUITA EN EL DESPACHO * CURSOS A MEDIDA